

## **LEY DE EDUCACIÓN PARA EL ESTADO DE SINALOA**

El Ciudadano LIC. MARIO LÓPEZ VALDEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, a sus habitantes hace saber:

Que por el H. Congreso del mismo se le ha comunicado lo siguiente:

El H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, representado por su Sexagésima Primera Legislatura, ha tenido a bien expedir el siguiente,

DECRETO NÚMERO: 62

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la Ley de Educación para el Estado de Sinaloa, en los términos siguientes:

## **LEY DE EDUCACIÓN PARA EL ESTADO DE SINALOA**

### **TÍTULO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES**

#### **CAPÍTULO ÚNICO**

Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público, interés social y observancia general en el Estado de Sinaloa y tienen por objeto regular la educación que se imparta por el Gobierno del Estado, los municipios, sus organismos desconcentrados y descentralizados y los particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios. También son de interés social las actividades e inversiones que estos realicen en materia educativa.

Los órganos descentralizados y desconcentrados de la Administración Pública Estatal, con funciones eminentemente educativas, regularán su operación y funcionamiento de conformidad con el instrumento jurídico que los haya creado, siempre que no se opongan a la presente Ley.

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Estado o Entidad: El Estado de Sinaloa;

II. Autoridad Educativa Federal: La Secretaría de Educación Pública del Gobierno Federal (SEP);

III. Autoridad Educativa Estatal: El Gobierno del Estado, a través de la Secretaría de Educación Pública y Cultura (SEPyC);

IV. Ley General: La Ley General de Educación;

V. Ley: La Ley de Educación para el Estado de Sinaloa;

VI. CEPPEMS: La Comisión Estatal para la Planeación y Programación de la Educación Media Superior;

VII. COEPES: La Comisión Estatal para la Planeación de la Educación Superior;

VIII. CTE: Consejos Técnicos Escolares de Educación Básica; y

IX. Organización Sindical: El Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación y los Sindicatos que se constituyan conforme a las leyes aplicables.

Artículo 3.- La interpretación, aplicación y vigilancia del cumplimiento de esta Ley corresponde a los gobiernos estatal y municipal a través de sus dependencias competentes, en los términos que la propia Ley establece y en las demás disposiciones sobre la materia.

Artículo 4.- La función social educativa de las universidades y demás instituciones de educación superior, a que se refiere la fracción VII, del artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se regulará por las leyes que rigen a dichas instituciones.

Artículo 5.- Los habitantes del Estado tienen derecho a recibir educación de calidad y, para ello, tendrán las mismas oportunidades de acceso, permanencia y promoción en el Sistema Educativo Estatal, cumpliendo los requisitos que establezcan las disposiciones aplicables. Las instituciones oficiales que forman parte del Sistema Educativo Estatal no podrán negarse a admitir a alumnos por motivos políticos, sociales, económicos, raciales, ideológicos, religiosos o por causas imputables a sus progenitores o a quienes tuvieren su guarda, tutela o patria potestad.

La educación es el medio fundamental para adquirir, transmitir y acrecentar la cultura; es un proceso permanente que contribuye al desarrollo del individuo y a la transformación de la sociedad.

En el proceso educativo deberá asegurarse la participación activa del educando, estimulando su iniciativa y sentido de responsabilidad social, para alcanzar los fines a que se refiere el artículo 10 de la presente ley.

Artículo 6.- Los Gobiernos del Estado y municipales están obligados a prestar servicios de educación preescolar, primaria, secundaria y media superior. Dichos

servicios se otorgarán en el marco del federalismo y la concurrencia de competencias previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la distribución de la función social educativa establecida en la Ley General.

El Gobierno del Estado y los municipios deberán considerar, invariablemente en sus presupuestos de egresos, las partidas anuales necesarias al sostenimiento de la educación pública, las que de ninguna manera podrán ser inferiores a las cantidades y porcentajes fijados para el ejercicio fiscal inmediato anterior.

Artículo 7.- Los habitantes del Estado deben cursar la educación preescolar, primaria, secundaria y media superior.

Es obligación de los sinaloenses hacer que sus hijos o pupilos, cursen la educación preescolar, primaria, secundaria y media superior.

Artículo 8.- De conformidad con el artículo 24 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la libertad de creencias, la educación que impartan los gobiernos estatal y municipales, directamente o a través de sus organismos desconcentrados y descentralizados será laica, y se mantendrá ajena a cualquier doctrina religiosa.

Artículo 9.- La educación que imparta el Estado será gratuita y de calidad. Las donaciones o cuotas voluntarias destinadas a dicha educación en ningún caso se entenderán como contraprestación del servicio educativo. Las autoridades educativas, en el ámbito de su competencia, establecerán los mecanismos para la reglamentación, aplicación, transparencia de su destino y vigilancia de las donaciones o cuotas voluntarias.

Se prohíbe el pago de cualquier contraprestación que condicione o impida la prestación del servicio educativo a los educandos.

En ningún caso se podrá condicionar la inscripción, el acceso a la escuela, la aplicación de evaluaciones o exámenes, la entrega de documentación a los educandos o afectar en cualquier sentido la igualdad en el trato a los alumnos, al pago de contraprestación alguna.

Artículo 10.- La educación que impartan los gobiernos estatal y municipales, directamente o a través de sus organismos desconcentrados y descentralizados; y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, tendrá, además de lo establecido en el segundo párrafo del artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los fines siguientes:

I. Contribuir al desarrollo integral del individuo, para que ejerza plena y responsablemente sus capacidades humanas;

II. Favorecer el desarrollo de facultades para adquirir conocimientos, así como la capacidad de observación, análisis y reflexión críticos;

III. Fortalecer la conciencia de la nacionalidad y de la soberanía, el aprecio por la historia, los símbolos patrios y las instituciones nacionales, así como la valoración de las tradiciones y particularidades culturales de las diversas regiones del Estado y del País;

IV. Promover, mediante la enseñanza, el conocimiento de la pluralidad lingüística de la Nación y el respeto a los derechos lingüísticos de los pueblos indígenas.

Los hablantes de lenguas indígenas, tendrán acceso a la educación obligatoria en su propia lengua y español;

V. Infundir el conocimiento y la práctica de la democracia como la forma de gobierno y convivencia que permita participar en la toma de decisiones al mejoramiento de la sociedad;

VI. Promover la observancia de las virtudes y valores éticos universales como el de la justicia, prudencia, fortaleza, templanza, de la observancia de la Ley y de la igualdad de los individuos ante ésta, propiciar la cultura de la legalidad, de la paz y la no violencia en cualquier tipo de sus manifestaciones, así como la promoción de la cultura del respeto a los Derechos Humanos;

VII. Fomentar actitudes que estimulen la investigación y la innovación científicas y tecnológicas;

VIII. Fomentar el uso adecuado y responsable de las tecnologías de la información y la comunicación, el conocimiento y la conciencia respecto de las mejores prácticas, para hacer uso apropiado de internet y de las redes sociales;

IX. Impulsar la creación artística y propiciar la adquisición, el enriquecimiento y la difusión de los bienes y valores éticos de la cultura universal, en especial de aquellos que constituyen el patrimonio cultural de la Nación y del Estado, como la interpretación del Himno Oficial del Estado de Sinaloa en los actos cívicos de las escuelas públicas;

X. Estimular la educación física y la práctica del deporte;

XI. Desarrollar actitudes solidarias en los individuos y crear conciencia sobre la preservación de la salud, el ejercicio responsable de la sexualidad, la planeación familiar y la paternidad responsable, sin menoscabo de la libertad y del respeto absoluto a la dignidad humana, así como el rechazo a los vicios y adicciones, fomentando el conocimiento de sus causas, riesgos y consecuencias;

XII. Inculcar los conceptos y principios fundamentales de la ciencia ambiental para impulsar un desarrollo sustentable, la prevención del cambio climático, así como de la valoración de la protección y conservación del medio ambiente como elementos esenciales para el desenvolvimiento armónico e integral del individuo y la sociedad.

Fomentar e incorporar técnicas y procedimientos para el reciclaje y reuso de residuos sólidos en escuelas de educación básica, con el propósito de prevenir y reducir la generación de contaminantes.

Proporcionar los elementos básicos de protección civil, mitigación y adaptación ante los efectos que representa el cambio climático y otros fenómenos naturales;

XIII. Fomentar actitudes solidarias y positivas hacia la familia, el trabajo, el ahorro y la participación de maestros, educandos y padres de familia en el desarrollo económico, social y cultural de su comunidad;

XIV. Promover la educación sustentada en valores éticos universales como los de respeto, libertad, solidaridad, equidad y la no discriminación; con el propósito de que los estudiantes se desenvuelvan en forma responsable y honesta;

XV. Fomentar la cultura de la transparencia y la rendición de cuentas, así como el conocimiento en los educandos de su derecho al acceso a la información pública gubernamental y de las mejores prácticas para ejercerlo;

XVI. Promover y fomentar la lectura, y el libro;

XVII. Difundir los derechos y deberes de niños, niñas y adolescentes, y las formas para ejercitarlos;

XVIII. Realizar acciones educativas y preventivas a fin de evitar que se cometan ilícitos en contra de menores de edad o de personas que no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho o para resistirlo;

XIX. Evitar todo tipo de violencia dentro de los planteles escolares; y

XX. Establecer las bases normativas para que en la educación básica y media superior, el ingreso, la promoción, el reconocimiento y la permanencia de docentes

y de personal con funciones de dirección y de supervisión, en las instituciones educativas dependientes del Estado y sus organismos descentralizados y desconcentrados, así como de los ayuntamientos, se sujetarán a lo dispuesto por la Ley General, la Ley General del Servicio Profesional Docente, la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación y el presente ordenamiento.

Artículo 11.- Para el cumplimiento de los fines señalados en el artículo anterior, se atenderá la edad, desarrollo mental y tipo de educación de los educandos.

Artículo 12.- La educación que se imparta en el Sistema Educativo Estatal, en todos sus tipos y modalidades, se basará en los resultados del progreso científico; luchará contra la ignorancia y sus causas y efectos, el servilismo, los fanatismos, los prejuicios, la formación de estereotipos y la discriminación, especialmente cuando esta se ejerza en contra de mujeres, individuos con discapacidades transitorias o permanentes, o con aptitudes sobresalientes, asimismo:

I. Será democrática, considerando a la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo;

II. Será nacional, en cuanto a que -sin hostilidades ni exclusivismos-, atenderá a la comprensión de problemas, al aprovechamiento sustentable de los recursos, a la defensa de la independencia política, al aseguramiento de la independencia económica y a la continuidad y acrecentamiento de cultura nacional;

III. Contribuirá a la mejor convivencia humana, tanto por los elementos que aporte para inculcar en el educando, el respeto a la dignidad de la persona, a la integridad de la familia, la solución pacífica de conflictos, la convicción del superior interés de la sociedad, los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todas las personas, la proscripción de privilegios de raza, religión, grupos, sexo o de orientación sexual e identidad de género;

IV. Será de calidad, con base en el mejoramiento constante y el máximo logro académico de los educandos; entendiéndose por ésta, a la cualidad de un sistema educativo que integra las dimensiones de relevancia, pertinencia, equidad, eficiencia, eficacia, impacto y suficiencia.

El Estado garantizará la calidad en la educación obligatoria de manera que los materiales y métodos educativos, la organización escolar, la infraestructura educativa, la idoneidad de los docentes y los directivos, garanticen el máximo logro de aprendizaje de los educandos;

V. Para lograr la educación de calidad en todas las escuelas de educación básica, éstas deberán sujetarse al cumplimiento de la normalidad escolar mínima, que incluye al menos los aspectos siguientes:

1. Las escuelas brindarán el servicio educativo los días establecidos en el calendario escolar.
2. Los grupos dispondrán de maestros en la totalidad de los días del ciclo escolar.
3. Los maestros iniciarán puntualmente sus actividades.
4. Los alumnos asistirán puntualmente a todas las clases.
5. Los materiales para el estudio estarán a disposición de cada uno de los estudiantes y se usarán sistemáticamente.
6. El tiempo escolar se ocupará fundamentalmente en actividades de aprendizaje.
7. Las actividades que propone el docente lograrán que todos los alumnos participen en el trabajo de clase.
8. Los alumnos consolidarán el dominio de la lectura, escritura y las matemáticas de acuerdo con su grado educativo.

Artículo 13.- Los gobiernos estatal y municipales, además de impartir la educación preescolar, primaria, secundaria, media superior, normal, indígena y demás para las formaciones de maestros, promoverán y atenderán, directamente mediante sus organismos desconcentrados y descentralizados, todos los tipos, modalidades y vertientes educativas, incluidas la educación inicial y la especial, necesarios para el desarrollo de la Entidad; con base en la disponibilidad de los recursos propios y los que le sean transferidos por el Gobierno Federal, a través de convenios, programas, o cualquier otro medio.

El Estado está obligado a prestar servicios educativos de calidad que garanticen el máximo logro de aprendizaje de los educandos de los niveles de educación básica, media superior y superior.

Artículo 14.- La planeación, organización y supervisión del sistema educativo de la Entidad corresponderán al gobierno del Estado, a través de la dependencia educativa estatal, de manera concurrente con las autoridades educativas federales, en los términos previstos en la Ley General, la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, la Ley General del Servicio Profesional Docente, y las normas locales congruentes en la materia.

El Gobierno del Estado realizará las funciones de evaluación que le correspondan, sujetándose a lo dispuesto en: la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Educación, la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación y los Lineamientos que expida dicho Instituto.

Artículo 14 Bis.- En la Educación Básica y Media Superior el ingreso, la promoción, el reconocimiento y la permanencia de docentes y de personal con funciones de dirección y de supervisión, en las instituciones educativas dependientes del estado y sus organismos descentralizados, así como de los ayuntamientos, se sujetará a lo dispuesto por la Ley General del Servicio Profesional Docente, la Ley General de Educación, la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación y el presente ordenamiento.

## **TÍTULO SEGUNDO. DE LAS ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES EN EL SERVICIO EDUCATIVO**

### **CAPÍTULO I. DE LAS ATRIBUCIONES DEL GOBIERNO DEL ESTADO**

Artículo 15.- Son facultades y obligaciones del Gobierno del Estado, en materia educativa, las siguientes:

I. Impartir el servicio público de educación en todos sus tipos y modalidades, cumplir y vigilar la observancia de los principios establecidos en el artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General, la Ley General del Servicio Profesional Docente, la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, sus disposiciones reglamentarias; la presente Ley, la Ley del Instituto de Evaluación Educativa del Estado de Sinaloa y sus disposiciones reglamentarias en lo que resulten aplicables, así como los planes y programas de estudio aplicables al sistema educativo estatal y garantizar que quienes impartan el servicio educativo sean profesionales de la educación y que su incorporación, promoción o permanencia en la prestación de servicios docentes, en instituciones públicas de educación básica y media superior, se determine mediante concursos de oposición, preferentemente anuales, que garanticen la idoneidad de los conocimientos y las capacidades necesarias, con sujeción a lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley General del Servicio Profesional Docente.

II. Proponer a la Autoridad Educativa Federal los contenidos regionales a incluirse en los planes y programas de estudio para la educación preescolar, primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestros de educación básica, con respeto a lo establecido por la Autoridad Educativa Federal, cuando ello resulte necesario en atención a los requerimientos específicos de la Entidad;



III. Establecer y operar un sistema de formación, actualización, capacitación, nivelación y superación profesional del personal docente de educación básica, normal, superior y sus posgrados, para elevar su nivel técnico y pedagógico, de conformidad con las disposiciones generales que al respecto expida la Autoridad Educativa Federal, y los contenidos de la Ley General del Servicio Profesional Docente y de la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación;

IV. Otorgar revalidaciones y declarar equivalencias de estudios de acuerdo con los lineamientos generales que la Autoridad Educativa Federal expida;

V. Coordinarse con el Gobierno Federal para el estricto acatamiento, por parte de los patrones, de lo dispuesto por la fracción XII del artículo 123, apartado A, de la Constitución General de la República y, por la Ley General, en lo referente a la obligación del establecimiento y sostenimiento de escuelas;

VI. Crear un sistema estatal de becas, bajo una regulación específica y vigilar que los subsistemas cumplan estrictamente con las normas para su otorgamiento;

VII. Establecer programas de educación extraescolar, de fomento cultural, de recreación y deporte;

VIII. Proponer a la Autoridad Educativa Federal y, en su caso, realizar la adecuación programática y metodológica que garantice a la población indígena de la Entidad una educación que responda a sus características lingüísticas y culturales. Lo mismo se hará para atender las necesidades educativas de la población rural, zonas urbanas marginadas y de la población migrante;

IX. Asegurar el cumplimiento de los programas de educación primaria formal, educación inicial no escolarizada y educación comunitaria;

X. Expedir certificados de estudios, títulos, constancias y diplomas del sistema educativo estatal, de acuerdo con las leyes, acuerdos y reglamentos en la materia;

XI. Otorgar, a los maestros que sobresalgan en el desempeño profesional, estímulos, recompensas, reconocimientos y distinciones;

XII. Aplicar los planes y programas de estudio del tipo medio superior en los términos dispuestos en el artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus leyes reglamentarias y sancionar los de la educación superior de las instituciones educativas a su cargo;

XIII. Establecer la necesaria coordinación con la Autoridad Educativa Federal para la distribución adecuada y oportuna de libros de texto gratuitos;

XIV. Instituir bibliotecas y centros de información cultural, científica y tecnológica;

XV. Fomentar y difundir las actividades culturales, artísticas, físico-deportivas y las reguladas en la Ley General, en la presente Ley y demás disposiciones sobre la materia;

XVI. Otorgar, negar, en su caso, revocar la autorización a los particulares para impartir la educación preescolar, primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestros de educación básica; así como otorgar, negar o retirar el reconocimiento de validez oficial a estudios distintos de los anteriores;

XVII. Vigilar, que tanto la educación impartida, como la supervisión escolar de los establecimientos particulares incorporados, se ajusten a las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes, prohibiendo la prestación de servicios de educación básica que no apliquen los planes y programas de estudios oficiales;

XVIII. Impulsar el desarrollo de la enseñanza y la investigación científica y tecnológica;

XIX. Promover la investigación e innovación educativa;

XX. Estimular la producción de obras y material didáctico por medio de la emisión gratuita de los contenidos, el otorgamiento de subvenciones o recompensas, o mediante distinciones honoríficas;

XXI. Garantizar, que los datos personales que se recaben de los alumnos, tanto para el Registro Oficial de Documentos Académicos y de Certificación en el Estado, como para el Registro Nacional de Alumnos Federal, protejan la identidad de los estudiantes, directivos, docentes, padres de familia o tutores y demás actores del Sistema Educativo Estatal, sujetando dichos registros y su tratamiento a lo dispuesto por la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa y la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares y demás disposiciones correlativas;

XXII. Establecer una efectiva y estrecha coordinación con la Secretaría de Salud y demás autoridades competentes, con el fin de promover programas y acciones que fomenten en los maestros, padres de familia, encargados de cooperativas escolares y, especialmente en los educandos, el seguimiento de una alimentación sana y la práctica de actividad física, dirigidas a lograr estilos de vida saludables.

Asimismo, establecer estrategias y medidas que tiendan a desmotivar el consumo de alimentos con bajo o nulo valor nutricional, así como prohibir la venta de estos productos en los espacios de las instituciones de educación básica y media superior;

XXIII. Fomentar la adopción de estilos de vida saludables, tanto individuales como colectivos, para lo cual, el Estado desarrollará acciones formativas y preventivas asociadas a los factores que inciden en la salud de los escolares, a fin de prevenir y disminuir los problemas de salud prioritarios en los alumnos de educación básica y media superior, así como el avance en la prevalencia de sobrepeso y obesidad; las enfermedades infectocontagiosas, y cualesquier otros problemas específicos de la población infantil y adolescente. Con este propósito, se deberá contar con el Registro de Salud del Escolar, dentro del programa permanente de Salud del Escolar;

XXIV. Observar los lineamientos marcados por la Autoridad Educativa Federal respecto de las regulaciones sobre el expendio de alimentos y bebidas en todas las escuelas, así como aquellos enfocados a la preparación de dichos alimentos para el consumo escolar, debiendo igualmente establecer acciones de observación, seguimiento y evaluación, dirigidos principalmente a la aplicación de dichas regulaciones, con la finalidad de verificar que, en efecto, se cumpla con lo establecido por dichas disposiciones.

Estas acciones en beneficio de la salud escolar, serán obligaciones complementarias y concurrentes de los ayuntamientos, en materia educativa. Su incumplimiento generará la aplicación de las sanciones que correspondan;

XXV. Reglamentar el expendio y distribución de alimentos y bebidas preparadas y procesadas dentro de las escuelas, para que se sujeten a los lineamientos que para tal fin establezca la SEP, sin perjuicio del cumplimiento de otras disposiciones que en materia de salud resulten aplicables.

En la elaboración de los alimentos deberán cumplirse los criterios nutrimentales que para tal efecto determine la Secretaría de Salud;

XXVI. Prestar los servicios de formación, actualización, capacitación y superación profesional para docentes de educación básica, de conformidad con las disposiciones que la autoridad educativa federal determine, y conforme a lo dispuesto en la Ley General del Servicio Profesional Docente y demás normatividad sobre esta materia;

XXVII. Coordinar y operar un padrón estatal de estudiantes, docentes, instituciones y centros escolares y un registro estatal de emisión, validación e inscripción de documentos académicos; de Asociaciones de Padres de Familia; de Consejos

Escolares de Participación Social y los que requiera el eficaz cumplimiento de los fines educativos.

Para estos efectos, las autoridades educativas locales deberán coordinarse en el marco del Sistema de Información y Gestión Educativa, de conformidad con los lineamientos que al efecto expida la Autoridad Educativa Federal y demás disposiciones aplicables;

XXVIII. La Autoridad Educativa Estatal deberá implantar y mantener actualizado un Sistema Estatal de Información y Gestión Educativa, mismo que proporcionará información para satisfacer las necesidades de operación del Sistema Educativo Estatal; asimismo, participará en la actualización e integración permanente del Sistema de Información y Gestión Educativa;

XXIX. Fomentar la actividad física de los educandos, el recreo activo, los juegos tradicionales, circuitos recreativos, pausas para la salud, como acciones formativas y preventivas;

XXX. Participar con la autoridad educativa federal en la operación de los mecanismos de administración escolar;

XXXI. Planear la conservación y crecimiento de la estructura física, solicitando a las autoridades federales, estatales y municipales los apoyos que de manera concurrente, deban aportar, de conformidad con sus atribuciones, para el logro de este propósito.

Los terrenos que las autoridades municipales respectivas, otorguen para la edificación de los planteles escolares, deberán tener la superficie y ubicación idónea para tales fines;

XXXII. Formalizar convenios con la federación, ayuntamientos, sectores productivos, organizaciones no gubernamentales, fundaciones y otras que directa o indirecta impacten el servicio educativo;

XXXIII. Respetar íntegramente los derechos adquiridos de los trabajadores de la educación, así como reconocer aquellos adquiridos mediante acuerdos alcanzados a través de convenios, minutas y acuerdos celebrados por el Gobierno del Estado, a través de las instancias respectivas y su organización sindical, que estipulan beneficios laborales, profesionales, salariales y sociales, que no contravengan esta Ley y las Leyes Generales de la materia;

XXXIV. Prevenir y reducir la generación de contaminantes desde las escuelas de educación básica, especialmente con la instalación de contenedores para la

separación de la basura en todos los planteles, a través de la Secretaría de Desarrollo Social y Humano, y de la Subsecretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales con la colaboración de los sectores privado y social, así como con las demás autoridades competentes; y

XXXV. Las demás que sean necesarias para mejorar la calidad del servicio educativo.

Artículo 16.- El Estado, además de las facultades y obligaciones en materia educativa, expresadas en el artículo anterior, tendrá las atribuciones siguientes:

I. Formar y capacitar al personal para la planificación, desarrollo y evaluación de la educación;

II. Crear e impulsar los centros de investigación científica y de difusión cultural;

III. Fomentar y apoyar a la investigación para el mejoramiento de las técnicas y métodos de enseñanza;

IV. Diseñar y operar los programas para la formación, capacitación, actualización y posgrados de maestros de educación básica y normal, previa determinación de la autoridad federal competente;

V. Establecer y ejecutar los Sistemas de Información Educativa Estatal y Municipal;

VI. Constituir comisiones específicas para cada tipo y vertiente educativos. Estas comisiones educativas colaborarán con las autoridades del ramo, en la planeación y recomendación de propuestas de solución a los problemas que conciernen al Sistema Educativo Estatal;

VII. Participar en las actividades tendientes a realizar evaluaciones para el ingreso, la promoción, el reconocimiento y la permanencia en el Servicio Profesional Docente, de conformidad con lo dispuesto en la parte conducente de los artículos 3° y 73 Fracción XXV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los correspondientes de la Ley General del Servicio Profesional Docente, y demás normatividad sobre la materia;

VIII. Ejecutar programas para la inducción, actualización, capacitación y superación de maestros de educación media superior, los que deberán sujetarse, en lo conducente, a lo dispuesto por la Ley General del Servicio Profesional Docente;

IX. Participar en la realización de exámenes de evaluación a los educandos, en forma periódica y sistemática;

X. Diseñar y aplicar los instrumentos de evaluación se consideren necesarios para garantizar la calidad educativa en el ámbito de su competencia, atendiendo los lineamientos que en ejercicio de sus atribuciones emita el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación;

XI. Coordinar y operar un sistema de asesoría y acompañamiento a las escuelas públicas de educación básica y media superior, como apoyo a la mejora de la práctica profesional, sujeto a la responsabilidad de los supervisores escolares;

XII. Promover la transparencia en las escuelas públicas y particulares en las que se imparta educación obligatoria, vigilando que se rinda, ante la comunidad un informe de sus actividades y rendición de cuentas, por el director del plantel, después de cada ciclo escolar;

XIII. Instrumentar un sistema para la presentación y seguimiento de quejas y sugerencias respecto del servicio público educativo, accesible a los ciudadanos y docentes;

XIV. Vigilar y prohibir que los planteles públicos del Sistema Educativo Estatal, lleven los colores, insignias, lemas o cualquier otra característica que puedan ser alusivas a un partido, organismos o asociaciones políticas, sindicatos, organizaciones no gubernamentales o de otras similares;

XV. Diseñar programas de beneficio social para abatir la deserción, la reprobación y el rezago educativo, entre otros, mediante el otorgamiento de uniformes y paquetes de útiles escolares cuya utilización en las escuelas públicas, será obligatoria;

XVI. Asignar superficies de terreno idóneas en extensión y calidad para la construcción de planteles escolares en todos los tipos y niveles educativos;

XVII. Establecer programas preventivos de Talleres para Padres de Familia, para el fortalecimiento de los valores, cultura cívica y de la legalidad que se traduzcan en familias sólidas, unidas y fuertes que trasciendan con su ejemplo del ámbito familiar al contexto educativo y social;

XVIII. Proponer programas de seguridad vial en los tipos del sistema educativo estatal entendidos como el conjunto de actividades que se orientan al desarrollo en la cultura de seguridad vial, para una mejor integración social de todos sus actores.

Fomentar conductas y hábitos seguros en materia de seguridad vial y la formación de criterios para evaluar las distintas consecuencias que para su seguridad integral

tienen las situaciones riesgosas a las que se exponen como peatones, pasajeros y conductores. La adquisición de hábitos de observación visual, auditiva y psicomotriz para la creación de actitudes y comportamientos de prevención frente a las autoridades de tránsito, respeto a las normas y actitudes de conciencia ciudadana en materia de uso de la vía; y

XIX. Las demás que sean necesarias para mejorar el servicio educativo y lograr la calidad de la educación.

## **CAPÍTULO II. DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS AYUNTAMIENTOS**

Artículo 17.- Los Municipios, de acuerdo con sus posibilidades presupuestales, concurrirán al sostenimiento permanente de los servicios de educación básica, y de los centros de alfabetización, de fomento y de difusión de la cultura. Asimismo, fomentarán la cooperación económica del sector privado para el logro de estos fines.

Artículo 18.- En las zonas rurales, el Gobierno del Estado y las autoridades municipales establecerán y sostendrán centros de educación comunitaria donde se impartan, además de la Educación Básica, Media Superior y Superior; conocimientos de las técnicas: agropecuarias y forestales; de pequeñas industrias aprovechadoras de los recursos naturales de la región; de mejoramiento del hogar; de prácticas profilácticas de higiene, de saneamiento del ambiente; y otras campañas sanitarias.

Artículo 19.- Son obligaciones y facultades de los ayuntamientos, en el ramo de educación pública, las siguientes:

- I. Promover y prestar servicios educativos de cualquier tipo y modalidad;
  - II. Participar en la supervisión, vigilando que se dé cumplimiento al precepto de la educación obligatoria para el debido funcionamiento de las escuelas;
  - III. Cooperar con el Gobierno del Estado en la edificación de locales para escuelas y en su conservación y mejoramiento, conforme a lo estipulado en la presente Ley.
- Los terrenos que las autoridades municipales otorguen para la edificación de los planteles escolares, deberán tener la superficie y ubicación idónea para tales fines;
- IV. Cooperar con las autoridades escolares en la atención de los servicios de: salubridad, higiene y seguridad en las escuelas de su jurisdicción;

- V. Apoyar a las autoridades escolares y al personal de las escuelas para el mejor desempeño de sus funciones;
- VI. Establecer medidas de cooperación educativa entre los grupos y comunidades del municipio, de acuerdo con sus características y circunstancias particulares;
- VII. Editar libros y producir otros materiales didácticos distintos de los señalados en la fracción III, del artículo 12, de la Ley General;
- VIII. Prestar servicios bibliotecarios públicos, a fin de apoyar al sistema educativo nacional en la divulgación de la innovación educativa y en la investigación científica, tecnológica y humanística;
- IX. Impulsar el desarrollo de la enseñanza e investigación científica y tecnológica;
- X. Fomentar y difundir las actividades artísticas, culturales y físico-deportivas; y
- XI. Las demás que les sean otorgadas en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones reglamentarias sobre la materia.

Artículo 20.- Las autoridades municipales en el ámbito de sus atribuciones, apoyarán a las autoridades estatal y federal en la formulación de los programas de gestión escolar para la obtención de los recursos expresados en el artículo 22 de la presente Ley.

### **CAPÍTULO III. DEL FINANCIAMIENTO A LA EDUCACIÓN**

Artículo 21.- La educación constituye una actividad prioritaria del Estado y una inversión de utilidad social. Las inversiones educativas públicas y privadas se considerarán de interés social.

El Estado y los municipios al elaborar sus respectivos programas de gobierno, tendrán en cuenta el carácter prioritario de la educación pública como instrumento de desarrollo en la Entidad.

Artículo 22.- La concurrencia de los recursos federales y estatales asignados a la educación, con sujeción a las correspondientes disposiciones de ingresos y gasto público, reglas y bases de operación, serán intransferibles y deberán aplicarse exclusiva, íntegra y obligatoriamente a la prestación de los servicios educativos en el Estado; en la inteligencia de que cualquier forma de desvío, se sancionará de conformidad con las disposiciones legales que resulten aplicables.

Artículo 23.- Para los efectos educacionales anteriores, el Estado podrá:



- I. Promover que cada municipio, atendiendo al presupuesto correspondiente, reciba y recabe los recursos suficientes para el cumplimiento de las responsabilidades educativas que asuma;
- II. Fortalecer con los municipios las fuentes de financiamiento a la tarea educativa y destinar a esta función pública, recursos presupuestales crecientes, en términos reales;
- III. Proponer y gestionar ante la federación, la ampliación de los programas compensatorios para atender la demanda educativa en zonas rurales, urbanas marginadas y de alto riesgo;
- IV. Gestionar la obtención de recursos financieros procedentes de organismos internacionales dedicados a la educación y tareas afines, con el objeto de apoyar programas educativos especiales que contribuyan al desarrollo de la Entidad;
- V. Promover la participación de los sectores social y privado en la prestación y financiamiento de servicios educativos, mediante la integración de patronatos, fideicomisos, fundaciones u otras instituciones de financiamiento para la educación pública, buscando estímulos fiscales que favorezcan su establecimiento;
- VI. Concurrir con el Ejecutivo Federal, y con los gobiernos de los Municipios, de conformidad con lo establecido en sus respectivas Leyes de Ingresos, Presupuestos de Egresos, y demás normatividad aplicable, en el financiamiento educativo; e invertirán recursos económicos que propicien el funcionamiento adecuado de los servicios educativos públicos para la Educación Básica y Media Superior en la Entidad; y
- VII. Formalizar convenios, acuerdos, declaratorias e instrumentos jurídicos necesarios para cumplir con los fines precisados en esta Ley.

Artículo 24.- El Estado otorgará las facilidades necesarias para que el Ejecutivo Federal verifique la correcta aplicación de dichos recursos, así como el funcionamiento y evaluación de las escuelas e instituciones, para hacer efectiva la rendición de cuentas a la sociedad, respecto de las políticas, acciones y el uso del presupuesto asignado al sector educativo.

Artículo 25.- El Estado estará obligado a incluir en el proyecto de presupuesto que someta a la aprobación del Congreso del Estado, los recursos suficientes para en forma gradual, fortalecer la autonomía de la gestión escolar, de acuerdo a lo establecido en la Ley General y en la presente Ley.

Artículo 26.- Las autoridades educativas estatal y municipales en el ámbito de sus atribuciones, deberán ejecutar programas y acciones tendientes a fortalecer la autonomía de gestión de las escuelas. Tratándose de educación básica, observarán los lineamientos que expida la Autoridad Educativa Federal para formular los programas de gestión escolar, mismos que tendrán como objetivos:

- I. Usar los resultados de la evaluación como retroalimentación para la mejora continua en cada ciclo escolar;
- II. Desarrollar una planeación anual de actividades, con metas verificables que se harán del conocimiento de la autoridad educativa estatal y la comunidad escolar; y
- III. Administrar en forma transparente y eficiente los recursos que reciba para mejorar su infraestructura, comprar materiales educativos, resolver problemas de operación básicos y propiciar condiciones de participación para que alumnos, maestros y padres de familia, con el liderazgo del director, se involucren en la resolución de los retos que cada escuela enfrenta.

## **TÍTULO TERCERO. DE LA EQUIDAD EN LA EDUCACIÓN**

### **CAPÍTULO I. DE LA EDUCACIÓN PARA TODOS**

Artículo 27.- Para alcanzar la equidad en la educación, las autoridades educativas estatal y municipal, en el ámbito de sus respectivas competencias y con la participación que en términos de la Ley General, corresponda a la Autoridad Educativa Federal, llevarán a cabo las acciones siguientes:

- I. Prestar servicios educativos para atender a quienes abandonaron el sistema regular y se encuentran en situación de rezago educativo, para que concluyan la educación básica y media superior, otorgando facilidades de acceso, reingreso, permanencia y egreso, por igual a varones y a mujeres;
- II. Fortalecer la educación especial e inicial, incluyendo a las personas con discapacidad;
- III. Establecer y fortalecer los sistemas de educación a distancia que determine la Autoridad Educativa Federal y los que apruebe la Autoridad Educativa Estatal, conforme a los lineamientos y normas aplicables;
- IV. Impulsar programas y escuelas dirigidos a los padres de familia o tutores, que les permitan dar mejor atención a sus hijos y fortalezcan el valor de la igualdad y solidaridad entre las hijas e hijos, la prevención de la violencia escolar desde el hogar y el respeto a sus maestros; para lo cual se aprovechará la infraestructura

escolar instalada, en horarios y días en que no se presten los servicios educativos ordinarios;

V. Apoyar y desarrollar programas, cursos y actividades que fortalezcan la enseñanza a los padres de familia respecto a las virtudes y valores éticos universales, los de igualdad y solidaridad, el respeto a sus maestros; y para la prevención de la violencia escolar desde el hogar;

VI. Establecer, de forma paulatina, conforme a la normatividad aplicable y a la suficiencia presupuestal, escuelas de tiempo completo, con jornadas de entre 6 y 8 horas diarias, para aprovechar mejor el tiempo disponible para el desarrollo académico, deportivo y cultural;

VII. Impulsar esquemas eficientes para el suministro de alimentos nutritivos para alumnos, a partir de microempresas locales en escuelas que lo necesiten, conforme a los índices de pobreza, marginación, condición alimentaria y suficiencia presupuestal; y

VIII. Todas aquellas que sean necesarias para alcanzar la equidad, reducir y superar el rezago educativo, ampliar la cobertura de los servicios educativos y alcanzar los propósitos mencionados en la presente Ley.

Artículo 28.- La Autoridad Educativa Estatal aplicará los programas compensatorios implementados por la Autoridad Educativa Federal, a través de los recursos específicos que para tal efecto designe esta última, considerando preferentemente las regiones con mayores rezagos educativos, previa celebración de convenios en los que se establezcan las proporciones de financiamiento y las acciones específicas que las autoridades educativas locales deban realizar para reducir y superar dichos rezagos.

El Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación y la Autoridad educativa Estatal de conformidad a los lineamientos que para tal efecto expida el Instituto, evaluarán, en los ámbitos de sus competencias, los resultados de calidad educativa de los programas compensatorios antes mencionados.

Artículo 29.- La educación especial está destinada a personas con discapacidad, transitoria o permanente, así como a aquéllas con aptitudes sobresalientes. Atenderá a los educandos de manera adecuada a sus propias condiciones, con equidad social incluyente.

Artículo 30.- Tratándose de menores de edad con discapacidad, la educación especial propiciará su integración a los planteles de educación básica regular, mediante la aplicación de métodos, técnicas y materiales específicos. Para quienes

no logren esa integración, esta educación procurará la satisfacción de necesidades básicas de aprendizaje para la autónoma convivencia social y productiva, para lo cual se elaborarán programas y materiales de apoyo didácticos necesarios.

Artículo 31.- Para la identificación, evaluación, atención educativa, acreditación y certificación, de alumnos con capacidades y aptitudes sobresalientes, las instituciones que integran el Sistema Educativo Estatal se sujetarán a los lineamientos establecidos por la Autoridad Educativa Federal en la materia, con base en la disponibilidad presupuestal.

Artículo 32.- Las instituciones de Educación Superior, podrán establecer convenios con la Autoridad Educativa Federal a fin de homologar criterios para la atención, evaluación, acreditación y certificación, de estudiantes con capacidades y aptitudes sobresalientes.

## **CAPÍTULO II. DE LA VIOLENCIA Y EL ACOSO ESCOLAR**

Artículo 33.- Derogado.

Artículo 34.- Derogado.

Artículo 35.- Derogado.

Artículo 36.- Derogado.

Artículo 37.- Derogado.

Artículo 38.- Derogado.

Artículo 39.- Derogado.

## **CAPÍTULO III. DE LAS MEDIDAS COMPENSATORIAS Y DE ASISTENCIA**

Artículo 40.- Para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Título, las autoridades educativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, llevarán a cabo, además de las acciones establecidas para lograr la equidad en la educación establecida en el artículo 27, las siguientes:

I. Atenderán de manera especial las escuelas que por estar ubicadas en localidades aisladas, zonas urbanas marginadas o comunidades indígenas, sea considerablemente mayor la posibilidad de atrasos o deserciones, mediante la asignación de elementos de mejor calidad, para enfrentar los problemas educativos de dichas localidades;

- II. Desarrollarán programas de apoyo a los maestros que presten sus servicios en localidades aisladas y zonas urbanas marginadas, a fin de fomentar el arraigo en sus comunidades y cumplir con el calendario escolar;
- III. Promoverán centros de desarrollo infantil, centros de integración social, internados, albergues escolares infantiles, centros escolares de concentración y demás planteles que apoyen en forma continua y estable el aprendizaje y el aprovechamiento de los alumnos;
- IV. Otorgarán apoyos pedagógicos a grupos con requerimientos educativos específicos, tales como programas encaminados a recuperar retrasos en el aprovechamiento escolar de los alumnos y actualización pedagógica a docentes y directivos;
- V. Establecerán sistemas de educación a distancia, de educación virtual o en línea, que utilice plataformas de internet o software debidamente autorizados por la SEP y C;
- VI. Realizarán campañas educativas que tiendan a elevar los niveles culturales, sociales y de bienestar de la población, tales como programas de alfabetización, del hábito a la lectura y de educación comunitaria;
- VII. Desarrollarán programas con perspectiva de género, para otorgar becas y demás apoyos económicos preferentemente a estudiantes que enfrenten condiciones económicas y sociales que les impidan ejercer su derecho a la educación;
- VIII. Promoverán mayor participación de la sociedad en la educación, así como el apoyo de los particulares al financiamiento y a las actividades a que se refiere este capítulo;
- IX. Concederán reconocimientos y distinciones a quienes contribuyan a la consecución de los propósitos mencionados en la fracción anterior;
- X. Proporcionarán materiales educativos en las lenguas indígenas que correspondan, en las escuelas en donde asista mayoritariamente población indígena; y
- XI. Apoyarán y desarrollarán programas destinados a que los padres o tutores apoyen, en circunstancias de igualdad los estudios de sus hijas e hijos, prestando especial atención a la necesidad de que tomen conciencia sobre la importancia de

otorgar a las niñas un trato igualitario y que deben recibir las mismas oportunidades educativas que los varones.

Artículo 41.- El Estado llevará a cabo programas asistenciales, ayudas alimenticias, entrega gratuita de uniformes y útiles escolares a la educación básica, campañas de salubridad y demás medidas tendientes a mejorar las condiciones sociales que propicien el alcance de la efectiva igualdad de oportunidades de acceso y permanencia en los servicios educativos.

## **TÍTULO CUARTO. DEL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL**

### **CAPÍTULO I. DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS**

Artículo 42.- El Sistema Educativo Estatal está constituido por:

- I. Los Consejos Técnicos Escolares de Educación Básica;
- II. Los educandos, educadores y los padres de familia;
- III. Las autoridades educativas estatal y municipales;
- IV. El Servicio Profesional Docente;
- V. Los planes, programas, métodos y materiales educativos;
- VI. Las instituciones educativas del Estado y sus organismos descentralizados;
- VII. Los particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios y sus instituciones;
- VIII. Las instituciones de educación superior;
- IX. Las instituciones y sistemas para la evaluación educativa;
- X. El Sistema Estatal de Información y Gestión Educativa;
- XI. La infraestructura educativa;
- XII. Las demás que se creen para lograr el mejoramiento permanente de la educación en la Entidad y la infraestructura educativa;

XIII. El Consejo de Autoridades Educativas del Estado de Sinaloa; como órgano de asesoría y consulta, auxiliar de la Autoridad Educativa Estatal en materia de programas, normatividad y planeación educativa; y

XIV. Reglamentos, normas, lineamientos que se expidan por las autoridades educativas federal y estatal, para armonizar el servicio educativo en la tendencia hacia la mejora permanente de la calidad educativa.

## **CAPÍTULO II. DE LOS CONSEJOS TÉCNICOS ESCOLARES**

Artículo 43.- El Consejo Técnico Escolar es el colegiado integrado por el director y la totalidad del personal docente de cada escuela, encargados de planear y ejecutar decisiones comunes, dirigidas a que el centro escolar, de manera unificada, se enfoque a cumplir satisfactoriamente su misión, consistente en vigilar y asegurar la ejecución de los principios y fines de la educación básica considerados en la normatividad vigente.

En los casos de escuelas indígenas, unitarias y multigrado, los Consejos Técnicos Escolares estarán formados por profesores de diversas escuelas y presididos por el Supervisor de la Zona Escolar que corresponda; o bien, funcionarán de conformidad con las disposiciones que emita la autoridad educativa estatal.

Los Consejos Técnicos Escolares regularán su actuación con base en los Lineamientos para la Organización y el Funcionamiento de los Consejos Técnicos Escolares de Educación Básica, que emitan las autoridades federal y estatal.

De cada sesión de CTE se levantará por el Presidente, el acta correspondiente misma que deberá enviarse vía Sistema Informativo definido por la autoridad educativa estatal.

Por conducto del director de cada centro escolar, los padres de familia recibirán la información que corresponda a las fechas en que sesionarán los Consejos Técnicos Escolares y esencialmente, el resultado de estas sesiones impactará de manera favorable la mejora escolar y el logro de aprendizaje de sus hijos.

Artículo 44.- Serán objetivos o propósitos generales de los Consejos Técnicos Escolares, entre otros, los siguientes:

I. Revisar de forma permanente el logro de aprendizajes de los alumnos e identificar los retos que debe superar la escuela para promover su mejora;

II. Planear, dar seguimiento y evaluar las acciones de la escuela dirigidas a mejorar el logro de aprendizajes de los alumnos;

III. Optimizar el empleo del tiempo y de los materiales educativos disponibles dentro y fuera del centro escolar;

IV. Fomentar el desarrollo profesional de los maestros y directivos de la escuela, en función de las prioridades educativas; y

V. Fortalecer la autonomía de gestión de la escuela a partir de la identificación, análisis, toma de decisiones y atención de las prioridades educativas del centro escolar y del involucramiento de las familias en el desarrollo educativo de sus hijos.

Artículo 45.- El Consejo Técnico Escolar basará su trabajo en los elementos que a continuación se describen:

I. El director y el colectivo docente, de manera colegiada, llevarán a cabo al inicio del ciclo escolar un ejercicio de autoevaluación diagnóstica en el que: reconocerán las necesidades educativas de los alumnos en cada asignatura; analizarán los resultados obtenidos en evaluaciones internas y externas; y plantearán las mejoras que requieren las prácticas de enseñanza y de gestión escolar para atender tales necesidades. En esta autoevaluación diagnóstica también identificarán a los alumnos que están en riesgo de reprobación o deserción escolar, a los alumnos hablantes de lenguas indígenas, a los migrantes y a los que tienen necesidades educativas especiales, con la intención de eliminar o minimizar las barreras que limitan el aprendizaje y favorecer una educación inclusiva que garantice el acceso, la permanencia, la participación, el egreso oportuno y el aprendizaje de todos los alumnos;

II. El director y el colectivo docente, de manera colegiada, establecerán metas para orientar las acciones de la escuela; estos expresarán de manera concreta el avance que se espera en los aprendizajes de los alumnos y en la mejora de las prácticas de enseñanza y de gestión. Las metas estarán redactadas de modo que se facilite la verificación de su cumplimiento;

III. El director y el colectivo docente, asesorados por la supervisión, elaborarán en colegiado, al inicio del ciclo escolar un Plan de Mejora Escolar o Ruta de Mejora Escolar único, el cual incluirá la autoevaluación diagnóstica y los propósitos mencionados en las fracciones anteriores; así como acciones para fortalecer los aprendizajes de los alumnos, responsables de las tareas, tiempos para su desarrollo, procesos de seguimiento y evaluación y estrategias para la generación de un entorno seguro e inclusivo en términos físicos, afectivos y sociales; y

IV. El director y el colectivo docente, de manera colegiada, llevarán a cabo el Plan de Mejora escolar, darán seguimiento y evaluarán las acciones descritas en el



mismo, con la intención de tomar decisiones oportunas para modificar o fortalecer tales acciones como parte de un ejercicio de autoevaluación y co-evaluación.

Artículo 46.- Las autoridades educativas, en sus respectivas competencias, revisarán permanentemente las disposiciones, trámites y procedimientos, con objeto de simplificarlos, reducir las cargas administrativas de los maestros, alcanzar más horas efectivas de clase y en general, lograr la prestación del servicio educativo con mayor pertinencia, calidad y eficiencia.

Artículo 47.- En las actividades de supervisión las autoridades educativas darán prioridad, a los apoyos técnico-pedagógicos, didácticos y demás para el mejoramiento del desempeño de la función docente, sobre los aspectos administrativos. Asimismo, se fortalecerá la capacidad de gestión de las autoridades escolares, la participación de los padres de familia y los Consejos Escolares de Participación Social.

Artículo 48.- La Autoridad Educativa Estatal, con base en lo establecido en la Ley General del Servicio Profesional Docente, desarrollará en la Entidad el proceso de formación continua, actualización, capacitación y superación profesional para docentes.

Artículo 49.- Para ejercer la docencia en instituciones establecidas por el Estado, los maestros deberán satisfacer los requisitos que, en su caso, señalen las autoridades competentes y para la Educación Básica y Media Superior, deberán observar lo dispuesto por la Ley General del Servicio Profesional Docente.

Artículo 50.- En el caso de docentes de educación indígena que no tengan licenciatura como nivel mínimo de formación, deberán participar en los programas de actualización docente y capacitación que diseñe la Autoridad Educativa Estatal y certificar su calidad bilingüe, en la lengua indígena que corresponda y en español, asimismo, conocer la cultura del pueblo y comunidad indígena donde se desempeñen.

Artículo 51.- El Estado otorgará un salario profesional digno, que permita al profesorado de los planteles de educación indígena alcanzar un nivel de vida decoroso en lo individual y para su familia; arraigarse en las comunidades en las que trabajan y disfrutar de vivienda digna; así como disponer del tiempo necesario para la preparación de las clases que impartan y para realizar actividades destinadas a su desarrollo personal y profesional.

Artículo 52.- Las autoridades educativas, de conformidad con lo que establece la Ley General del Servicio Profesional Docente, establecerán la permanencia de los

docentes frente a grupo, con la posibilidad, para estos de obtener mejores condiciones y mayor reconocimiento social.

Artículo 53.- La Autoridad Educativa Estatal otorgará reconocimientos, distinciones, estímulos y recompensas a docentes que se destaquen en el ejercicio de su profesión y en general, realizarán actividades que propicien mayor aprecio social por la labor desempeñada por el magisterio. Además, establecerán mecanismos de estímulo a la labor docente con base en la evaluación.

### **CAPÍTULO III. DE LOS TIPOS, MODALIDADES Y VERTIENTES EDUCATIVOS**

Artículo 54.- El Sistema Educativo Estatal comprende los tipos básico, medio superior y superior; cada uno de estos tendrá sus niveles, modalidades y vertientes específicas, además comprenderá, la educación extraescolar apoyada en la tecnología del internet y otros medios electrónicos, la educación inicial, indígena, especial, para adultos, la formación para el trabajo, educación física, artística y tecnológica incorporada a los programas de educación básica y la destinada a la formación de docentes en estas materias.

Artículo 55.- El tipo básico está compuesto por los niveles de preescolar, primaria y secundaria.

Artículo 56.- El tipo medio-superior, comprende el nivel de bachillerato, los demás niveles equivalentes a éste, así como la educación profesional que no requiere bachillerato o sus equivalentes. Se organizará, bajo el principio de respeto a la diversidad, a través del Sistema Nacional de Educación Media Superior, el cual establecerá un marco curricular común a nivel nacional y la revalidación y reconocimiento de estudios entre las opciones que ofrece este tipo educativo.

Artículo 57.- El tipo superior, es el que se imparte después del medio superior. Está compuesto por la licenciatura, la especialidad, la maestría y doctorado, así como por opciones terminales previas a la conclusión de la licenciatura. Comprende la educación normal en todos sus niveles y especialidades.

Artículo 58.- Las vertientes educativas son las siguientes:

- I. Preescolar: indígena, especial y general;
- II. Primaria: indígena, especial y general;
- III. Secundaria: telesecundaria, técnica y general;

IV. Educación media superior: bachillerato general, bachillerato equivalente y profesional medio; y

V. Superior: educación universitaria, tecnológica y normal.

Artículo 59.- La educación comprendida en los términos de esta Ley y en el Sistema Educativo Estatal tendrá las modalidades: escolar, no escolarizada y mixta. Dentro de la educación no escolarizada se comprenderá a la educación virtual o en línea, que utilice plataformas de internet o software debidamente autorizados por la SEPyc.

Artículo 60.- Los reglamentos, lineamientos, manuales e instructivos respectivos determinarán los requisitos de ingreso de los educandos en cada uno de los tipos, niveles y modalidades del Sistema Educativo Estatal, así como las condiciones de su impartición, evaluación, acreditación y certificación.

#### **CAPÍTULO IV. DE LA EDUCACIÓN BÁSICA**

Artículo 61.- La educación básica, que incluye a la indígena, se integra con los niveles de preescolar, primaria y secundaria.

La edad mínima para ingresar a la educación básica en el nivel de preescolar es de 4 años; 6 años para el nivel de primaria, cumplidos al 31 de diciembre del año de inicio del ciclo escolar; menos de 15 años para secundaria general y técnica, y menos de 16 años para telesecundaria.

En las instituciones de este tipo educativo del Sistema Estatal, al finalizar cada ciclo escolar y por cada generación, se integrará un cuadro de honor, el cual estará conformado con los nombres de los alumnos que hayan destacado por su excelencia académica o méritos artísticos, culturales, deportivos, cívicos y otros similares.

#### **CAPÍTULO V. DE LA EDUCACIÓN PREESCOLAR**

Artículo 62.- La educación preescolar constituye el primer nivel obligatorio escolarizado del tipo básico, y es responsabilidad del Estado que los menores cursen todos los grados de ese nivel. De manera general, la educación preescolar se propone coadyuvar a la formación integral de los niños de cuatro y cinco años de edad, en los términos fijados en la presente Ley, mediante los objetivos específicos siguientes:

I. Desarrollo de su autonomía e identidad personal;

II. Adquisición de formas sencillas de relación con la naturaleza y de socialización con otros niños y con el mundo adulto; y

III. Obtención de formas de expresión creativas y un acercamiento sensible a los distintos campos del arte y la cultura.

Artículo 63.- La educación preescolar requerirá de la aplicación de dinámicas biológicas, psicológicas y sociales interdependientes, que influyan positivamente en la manera de ser y actuar del niño, para fincar las bases de su desarrollo educativo.

Artículo 64.- La educación preescolar hará énfasis en los aspectos afectivo, social, psicométrico, creatividad y lenguaje lógico-matemático.

## **CAPÍTULO VI. DE LA EDUCACIÓN PRIMARIA**

Artículo 65.- La educación primaria es obligatoria y tiene por objeto, dentro de los límites impuestos por la edad, el desarrollo armónico e integral de los educandos y su preparación para el trabajo en beneficio propio, de su familia, de la colectividad, de la Patria y de la humanidad.

Artículo 66.- De manera particular, la educación primaria permitirá a los alumnos:

I. Iniciar su formación en el estudio sistemático;

II. Cultivar y orientar su curiosidad científica;

III. Adquirir las primeras nociones metodológicas del trabajo intelectual;

IV. Adquirir la formación de valores, habilidades y actitudes, así como apreciar la importancia del trabajo manual;

V. Obtener conocimientos objetivos y suficientes adecuados al nivel;

VI. Conocer su sociedad, Estado, País y tomar conciencia de la pertenencia a una comunidad internacional;

VII. Adquirir conciencia ciudadana, inculcándoles los principios, valores y derechos fundamentales del hombre;

VIII. Obtener las nociones fundamentales de la estructura y manejo del lenguaje y de los instrumentos matemáticos;

IX. Desarrollar un sentimiento humanístico y solidario;

X. Satisfacer sus propias necesidades;

XI. Manejar sencillos instrumentos de trabajo;

XII. Acceder a la comprensión y creación de formas diversas de expresión cultural;  
y

XIII. Preparar para estudios de educación secundaria.

Artículo 67.- La educación primaria se impartirá a los menores que hayan cumplido 6 años de edad al 31 de diciembre del año de inicio del ciclo escolar, sin perjuicio de que los padres de familia o tutores, en ejercicio del derecho que garantiza el artículo 65, fracción I de la Ley General, determinen que lo más conveniente es diferir el ingreso a la educación básica o a un nivel o grado educativo determinado, así como que también se imparta a quienes cumplan 15 años y no la hayan cursado, a los adultos iletrados y a quienes presenten necesidades educativas especiales. En estos últimos casos se impartirá educación para adultos y primaria especial, respectivamente.

Artículo 68.- La educación primaria comprenderá seis grados, los cuales se enlazarán progresivamente de manera sistemática.

Artículo 69.- De conformidad con la Ley General, la impartición de la educación primaria se sujetará a los planes de estudio, programas y métodos de enseñanza determinados por la Autoridad Educativa Federal, en los cuales, y previa autorización de ésta, se incorporarán los contenidos regionales que proponga el Estado.

Artículo 70.- El personal de los planteles de educación primaria, para realizar sus actividades educativas, fomentará la colaboración de los padres de familia, de los Consejos de Participación Social en la Educación, de la comunidad educativa y de las demás instituciones sociales.

## **CAPÍTULO VII. DE LA EDUCACIÓN SECUNDARIA**

Artículo 71.- La educación secundaria se impartirá a los jóvenes que hayan cursado la educación primaria, que se acreditará con certificado expedido por la autoridad competente, y será antecedente para cursar la educación media-superior o equivalente. Dicha educación se sujetará a los lineamientos siguientes:

- I. Desarrollará el conocimiento de las matemáticas, que enseñan a pensar con lógica y precisión, y el del idioma español, para que el educando amplíe su capacidad de comunicación;
- II. Fomentará la adquisición de enseñanzas especiales mediante el trabajo directo en talleres y laboratorios;
- III. Pondrá especial atención en la educación física y en la creación de hábitos de higiene, de salud, de cooperación y en la importancia de la buena condición física del educando;
- IV. Contribuirá a la formación del futuro ciudadano, con base en los valores éticos universales, mediante la educación cívica, a fin de que tenga una participación efectiva y patriótica, respetuosa de nuestros símbolos patrios y en aquellos que dicta la solidaridad humana, así como conciencia de sus deberes con la familia y la sociedad;
- V. Proporcionará al educando una clara información sobre la geografía, la historia del País y del mundo; de las ciencias biológicas y las físico-químicas; el aprendizaje de una lengua extranjera y una efectiva oportunidad de expresión estética; y
- VI. Contribuirá, a la preparación de los educandos para cursar estudios posteriores a este nivel, mediante la adecuada orientación vocacional.

Artículo 72.- La educación secundaria es obligatoria para todos los habitantes del Estado y se cursará en tres grados enlazados en forma progresiva, correspondientes a tres años escolares o ciclos lectivos.

Artículo 73.- La educación secundaria se regirá por los planes de estudio, programas y métodos de enseñanza que determine la Autoridad Educativa Federal, en los cuales, previa autorización de ésta, se incorporarán los contenidos regionales propuestos por la autoridad educativa estatal.

Artículo 74.- La educación secundaria, para llevar a cabo sus programas de trabajo, fomentará, en la forma más amplia, la colaboración de los padres de familia y de las instituciones sociales y privadas.

Artículo 75.- Derogado.

Artículo 76.- Los alumnos de las escuelas de educación secundaria podrán organizarse en asociaciones, cuya finalidad será prioritariamente promover su conciencia democrática, el mejoramiento académico y cultural del plantel y de sí

mismos, y ejercer en la comunidad, como acción social escolar, servicios y trabajos de mejoramiento material, ético y cívico.

Artículo 77.- La educación básica, en sus tres niveles, responderá a las características lingüísticas y culturales de los grupos indígenas del Estado, así como de la población rural dispersa y, para ello, cumplirán los objetivos siguientes:

I. Coadyuvar a preservar los valores culturales de los grupos étnicos de la entidad y, en particular, de sus lenguas; y

II. Propiciar, con pleno respeto a la idiosincrasia de los grupos étnicos, beneficiarios de ella, su incorporación a la vida cultural, política, social y económica de la Entidad y del País.

Artículo 78.- Los servicios educativos que se instrumenten de manera específica para la población indígena, se vincularán y coordinarán con los programas de desarrollo que las dependencias gubernamentales establezcan en beneficio de la misma.

## **CAPÍTULO VIII. DE LA EDUCACIÓN MEDIA-SUPERIOR**

Artículo 79.- La educación media-superior, a que se refiere el artículo 56, de esta Ley; es la continuación y ampliación de la educación secundaria. Para ingresar, es requisito indispensable contar con el certificado oficial que acredite el antecedente escolar.

Artículo 80.- La educación media-superior tiene la finalidad de proporcionar a los alumnos una formación cultural integral, una preparación adecuada para desempeñar un oficio o trabajo específico y un desarrollo completo de su personalidad. Estos estudios constituyen requisito indispensable para ingresar a la educación de tipo superior.

Artículo 81.- Las áreas, asignaturas y actividades que deba cursar o realizar el educando en este nivel se distribuirán e impartirán, como mínimo, durante tres ciclos lectivos anuales enlazados en forma progresiva, salvo los servicios de educación preparatoria abierta que presta el Estado o la opción educativa, virtual o en línea, que utilice plataformas de internet o software debidamente autorizados por la SEPyC, así como aquellos que hayan sido debidamente autorizados por la autoridad educativa correspondiente.

Artículo 82.- Las instituciones o subsistemas adecuarán sus planes y programas de estudio y otros elementos de su oferta, a los lineamientos generales del Sistema

Nacional de Educación Media Superior; cuyos programas satisfarán los requisitos siguientes:

I. Precisarán sus objetivos generales por tipo, modalidad, nivel, grado, área y asignatura;

II. Vincularán las áreas, asignaturas y actividades, para el cumplimiento de los objetivos;

III. Enlazarán los estudios para establecer una continuidad en los niveles educativos;

IV. Capacitarán al alumno para el trabajo social útil;

V. Permitirán el reingreso de quienes, habiendo suspendido sus estudios, pretendan reanudarlos, según los límites de temporalidad que determine la normatividad;

VI. Procurarán el desarrollo de habilidades, destrezas y capacidades para la aplicación de los conocimientos y para la adquisición de otros;

VII. Se sustentarán en la enseñanza, fomento y práctica de los valores éticos universales, principios y derechos fundamentales del hombre, que conlleven a un espíritu de solidaridad social;

VIII. Fijarán el tiempo lectivo que requiera cada área, asignatura o actividad;

IX. Incluirán una preparación terminal adecuada a las necesidades regionales; y

X. Asegurarán, en lo general, que los educandos adquieran ciertas competencias comunes para una vida productiva y ética, un universo común de conocimientos y destrezas que deberán dominar en ciertos campos formativos o ejes transversales esenciales, como: valores éticos universales, lenguaje, capacidad de comunicación, pensamiento matemático, razonamiento científico, comprensión de los procesos históricos, toma de decisiones y desarrollo personal, entre otros.

Artículo 83.- Derogado.

Artículo 84.- Las escuelas que impartan estudios de tipo medio-superior procurarán realizar sus actividades educativas fomentando, la colaboración de alumnos, padres de familia e instituciones afines.



Artículo 85.- El Gobierno del Estado, por conducto de la SEPyC, supervisará en forma permanente que la impartición de la educación media-superior se ajuste a las disposiciones legales.

La Autoridad Educativa Estatal determinará la procedencia de las nuevas instituciones de este tipo educativo que promuevan su constitución o ampliación, previa aprobación de los estudios técnicos de factibilidad y viabilidad emitidos por la CEPPEMS.

## **CAPÍTULO IX. DE LA EDUCACIÓN NORMAL**

Artículo 86.- La educación normal, cualquiera que sea su nivel, especialidad o modalidad, tiene por objeto la formación de maestros para satisfacer las necesidades educativas de la Entidad.

La educación normal que se imparte en el Estado se sujetará en lo concerniente a planes y programas de estudio; proyectos de desarrollo institucional, administrativos y académicos, a las directrices y lineamientos autorizados por la Secretaría de Educación Pública y demás autoridades competentes.

Artículo 87.- La educación que se imparta en las escuelas normales tendrá las características siguientes:

- I. Desarrollará y afianzará en los alumnos la vocación magisterial;
- II. Dotará a los normalistas de una cultura general y pedagógica, que asentada en suficientes bases teóricas, les proporcione elementos requeridos para la práctica docente y les capacite para realizar eficazmente la obra educativa en los medios rural y urbano del Estado;
- III. Infundirá en los estudiantes un alto espíritu profesional y un concepto claro de la responsabilidad social que contraerán en el ejercicio de la docencia, pugnando hacia el progreso, la armonía y el bienestar popular;
- IV. Formará a los futuros maestros sobre el conocimiento y práctica de los valores éticos universales y de una sólida conciencia social;
- V. Pugnará porque se comprendan e interpreten los principios básicos de nuestras relaciones internacionales, fundamentadas en la no intervención y la autodeterminación de los pueblos;
- VI. Contribuirá a darle mayor plenitud a los conceptos de nacionalidad, solidaridad y conciencia patriótica;

VII. Fomentará la idea del mundo y sus estrechas relaciones globales, independientemente de sus regímenes económicos, políticos y sociales; y

VIII. Formará en los futuros maestros una sólida conciencia para la interpretación y aplicación de las normas emanadas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la del Estado y sus leyes reglamentarias.

Artículo 88.- Los alumnos normalistas prestarán su servicio social en el término de un año, preferentemente durante el último año de la carrera profesional.

Artículo 89.- El servicio social que presten los egresados de otras instituciones formadoras de docentes en el Estado, se sujetará a lo dispuesto en el Capítulo XI, del presente Título.

Artículo 90.- Los estudiantes normalistas podrán organizarse en asociaciones, cuya finalidad será prioritariamente promover su conciencia democrática, el mejoramiento académico, político y cultural del plantel y de sí mismos, y ejercer en la comunidad, como acción social escolar, servicios y trabajos de mejoramiento material, ético y cívico-cultural; pero no podrán formar parte del gobierno de la institución, participar en el nombramiento de las autoridades ni profesores del plantel ni en la selección de los alumnos de nuevo ingreso.

Artículo 91.- El educador es promotor, coordinador y agente directo del proceso educativo. Se le proporcionarán los medios que le permitan realizar eficazmente su labor y que contribuyan a su constante perfeccionamiento.

Para ejercer la docencia en instituciones normales establecidas por el Estado, por sus organismos descentralizados y por los particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, los maestros deberán satisfacer los requisitos que, en su caso, señalen las autoridades competentes. En los casos de maestros de educación indígena que no tengan licenciatura como nivel mínimo de formación, deberán participar en los programas de capacitación que diseñe la autoridad educativa y certificar su bilingüismo en la lengua indígena que corresponda y el español.

El Estado otorgará un salario profesional digno, que permita al profesorado de los planteles alcanzar un nivel de vida decoroso para ellos y su familia; que les permita arraigarse en las comunidades en las que trabajan y disfrutar de vivienda digna; así como disponer del tiempo necesario para la preparación de las clases que impartan, su perfeccionamiento profesional y para realizar actividades destinadas a su desarrollo personal y profesional.

## **CAPÍTULO X. DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR**

Artículo 92.- La educación superior comprende los estudios técnicos previos a la licenciatura, los superiores y universitarios en los niveles de licenciatura, especialidad, maestría y doctorado, así como los de normal en todos sus niveles y especialidades. Para su ingreso se requiere haber acreditado la educación media superior.

Artículo 93.- Las instituciones de educación superior deberán pugnar por formar los profesionales, técnicos superiores, maestros, doctores e investigadores que requiera el desarrollo del Estado, provistos de conocimientos, satisfactoria capacidad técnica y sólida formación ética y social.

Artículo 94.- Las instituciones de educación superior, incluidas las de normal en todos sus niveles y especialidades, que pretendan establecerse o ampliarse en el Estado, deberán obtener previamente la opinión de procedencia emitida expresamente por la COEPES, con base en estudios técnicos de factibilidad y viabilidad.

## **CAPÍTULO XI. DEL SERVICIO SOCIAL**

Artículo 95.- Los beneficiarios de los servicios educativos prestarán servicio social a la comunidad, en los casos y términos que establece esta Ley y demás disposiciones normativas aplicables. Dicha actividad será requisito previo para obtener título, grado académico u otro documento que acredite la escolaridad.

Artículo 96.- La prestación de servicios docentes que lleven a cabo en forma gratuita los maestros y demás profesionales de la Entidad, en cualquiera de las escuelas e instituciones del Sistema Educativo Estatal, podrá ser considerada como servicio social.

Artículo 97.- Los alumnos de institutos técnicos e instituciones de educación media superior y superior, incluidas las formadoras y actualizadoras de docentes, estarán obligados a prestar servicio social, el cual se orientará, preferentemente, a cumplir con tareas propias al perfil profesional de su carrera o posgrado, y con los programas de asistencia social que determinen las autoridades competentes. Las tareas de alfabetización serán prioritarias para los prestadores del servicio social de las escuelas normales y similares.

## **CAPÍTULO XII. DE LA EDUCACIÓN INICIAL Y LA ESPECIAL**

Artículo 98.- La educación inicial, tiene como propósito favorecer el desarrollo físico, cognoscitivo, afectivo y social de los menores de cuatro años de edad. Incluye

orientación a padres de familia o tutores para la educación de sus hijas, hijos o pupilos.

Artículo 99.- La educación inicial, tendrá por objetivo ayudar a los niños en sus primeros años de vida, mediante trabajos preliminares y propedéuticos, a mejorar sus condiciones de ingreso a los siguientes niveles educativos.

Artículo 100.- La educación especial, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 29 a 32, está destinada a personas con discapacidad, transitoria o permanente, así como a aquellas con aptitudes sobresalientes. Atenderá a los educandos de manera adecuada a sus propias condiciones, con equidad social incluyente y con perspectiva de género.

Artículo 101.- Tratándose de menores de edad con discapacidad, esta educación propiciará su integración a los planteles de educación básica regular, mediante la aplicación de métodos, técnicas y materiales específicos. Para quienes no logren esa integración, procurará la satisfacción de necesidades básicas de aprendizaje para la autónoma convivencia social y productiva, para lo cual se elaborarán programas y materiales de apoyo didácticos necesarios.

Artículo 102.- Para la identificación y atención educativa de los alumnos con capacidades y aptitudes sobresalientes, la autoridad educativa estatal, con base en sus facultades y la disponibilidad presupuestal, establecerá los lineamientos para la evaluación diagnóstica, los modelos pedagógicos y los mecanismos de acreditación y certificación necesarios en los niveles de educación básica, normal, así como la media superior y superior en el ámbito de su competencia. Las instituciones que integran el sistema educativo estatal se sujetarán a dichos lineamientos.

Artículo 103.- Las instituciones de educación superior autónomas por ley, podrán establecer convenios con la autoridad educativa estatal a fin de homologar criterios para la atención, evaluación, acreditación y certificación, dirigidos a alumnos con capacidades y aptitudes sobresalientes.

Artículo 104.- La educación especial incluirá orientación a los padres o tutores, así como también a los maestros y personal de escuelas de educación básica regular que incorporen a alumnos con necesidades especiales de atención.

### **CAPÍTULO XIII. DE LA EDUCACIÓN PARA ADULTOS**

Artículo 105.- La educación para adultos está destinada a individuos de quince años o más, que no hayan cursado o concluido la educación primaria y secundaria. Se presta a través de servicios de alfabetización, educación primaria y secundaria, así

como de formación para el trabajo, con las particularidades adecuadas a dicha población. Esta educación se apoyará en la participación y la solidaridad social.

Artículo 106.- Tratándose de la educación para adultos, la Autoridad Educativa Federal podrá prestar los servicios que conforme a la presente Ley, corresponda prestar de manera exclusiva a la Autoridad Educativa Estatal y Municipal.

Artículo 107.- Los beneficiarios de esta educación podrán acreditar los conocimientos adquiridos mediante exámenes parciales o globales, conforme a los procedimientos establecidos en esta Ley y demás disposiciones aplicables. Cuando al presentar una evaluación no acrediten los conocimientos, habilidades, capacidades y destrezas, recibirán un informe que indique las asignaturas y unidades de aprendizaje en las que deban profundizar y tendrán derecho a presentar nuevas evaluaciones hasta lograr la acreditación respectiva.

Artículo 108.- El Gobierno del Estado, por medio de sus dependencias y en coordinación con los organismos federales competentes, organizará servicios permanentes de promoción y asesoría de educación para adultos y dará las facilidades necesarias a sus trabajadores y familiares para cursar la educación primaria, secundaria y media superior.

Artículo 109.- A los estudiantes que participen voluntariamente brindando asesoría en esta educación se les podrá acreditar dicha actividad como servicio social.

#### **CAPÍTULO XIV. DE LA FORMACIÓN PARA EL TRABAJO**

Artículo 110.- La formación para el trabajo procurará la adquisición de conocimientos, habilidades y destrezas que permitan, desarrollar una actividad productiva demandada en el mercado, mediante alguna ocupación u oficio calificado.

Artículo 111.- Los servicios educativos destinados a la formación para el trabajo que ofrezca el Gobierno del Estado se ajustarán a las disposiciones de la Autoridad Educativa Federal y demás autoridades competentes, en cuanto a los lineamientos generales aplicables.

Artículo 112.- En la determinación de los servicios de formación para el trabajo, que serán ofrecidos por las dependencias y entidades del gobierno del Estado, se considerarán las necesidades, propuestas y opiniones de los sectores productivos de la Entidad.

Artículo 113.- La Autoridad Educativa Estatal y los municipios, podrán celebrar convenios para que la formación para el trabajo sea impartida por los

ayuntamientos, las instituciones privadas, las organizaciones sindicales, las empresas y demás particulares.

Artículo 114.- La formación para el trabajo que se imparta en la Entidad será adicional y complementaria a la capacitación prevista en la fracción XIII, del apartado A, del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

## **CAPÍTULO XV. DE LA EDUCACIÓN FÍSICA Y LA EDUCACIÓN ARTÍSTICA**

Artículo 115.- La educación física y la educación artística contribuirán al desarrollo armónico e integral del educando, y deberán desarrollarse programáticamente en todas las escuelas de los tipos básico y medio-superior.

Artículo 116.- Para los efectos del artículo anterior, se aplicarán las disposiciones que al respecto emita la Autoridad Educativa Federal, haciendo las adecuaciones que las tradiciones y el medio físico de la Entidad, hagan pertinentes.

Artículo 117.- Además de contribuir al logro de la formación integral del educando, la educación física y la artística tendrán los objetivos siguientes:

I. Favorecer en el educando la capacidad funcional y la formación de valores éticos universales, y el desarrollo de actividades físicas, recreativas y deportivas, ajustadas a su grado de desarrollo físico y emocional;

II. Propiciar la adquisición, el enriquecimiento y la difusión de los bienes y valores de la cultura universal, en especial de aquellos que constituyen el patrimonio cultural de la Nación;

III. Inculcar en el educando hábitos, actitudes y destrezas que propicien la utilización adecuada del tiempo libre; y

IV. Coadyuvar a la formación de la identidad nacional y estatal mediante la práctica de las actividades tradicionales de la Entidad y de otras regiones del País.

## **CAPÍTULO XVI. DE LA EDUCACIÓN EXTRAESCOLAR**

Artículo 118.- La educación extraescolar es la que se imparte a la sociedad en general por medios distintos de los recintos escolares. Estos medios pueden ser tanto públicos, como privados y del sector social.

Artículo 119.- El Gobierno del Estado promoverá, en los tiempos reglamentarios que obliga a los medios de difusión, que la prensa, radio y televisión coadyuven en la complementación y fortalecimiento de los programas del sistema educativo estatal.

Artículo 120.- La Autoridad Educativa Estatal, en apoyo de la educación extraescolar, promoverá la edición de libros, revistas, la celebración de ferias regionales, y en general, estimulará todo tipo de actividades que enriquezcan la cultura y eleven los niveles de información de la población del Estado.

## **CAPÍTULO XVII. DE LA IMPOSICIÓN DE NOMBRES A PLANTELES PÚBLICOS DEL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL**

Artículo 121.- Los planteles educativos de cualquier nivel que formen parte del Sistema Educativo Estatal, sean oficiales, incorporados o desconcentrados, no deberán de consignar los nombres del Gobernador del Estado, de los funcionarios públicos y representantes populares, durante el desempeño de su encargo, el de sus cónyuges o parientes hasta el segundo grado, ni el de los representantes sindicales del magisterio en funciones o por haber ocupado cargos de representación gremial.

Artículo 122.- En las denominaciones oficiales de los planteles del sistema educativo estatal se deberá hacer referencia a los valores nacionales, maestros eméritos o nombres de personas ameritadas a quienes la Nación o el Estado deba exaltar, para engrandecer, de esta manera, nuestra esencia popular y el culto a los símbolos patrios.

Artículo 123.- La Autoridad Educativa Estatal será la entidad encargada de autorizar la imposición de nombres, para lo cual se cumplirá con el procedimiento siguiente:

I. Para obtener la autorización de la imposición del nombre a los planteles educativos oficiales del Estado se conformará, en cada comunidad de aprendizaje (escuela, sociedad y autoridades), una comisión que se integrará por el director de la escuela, un maestro, dos padres de familia, dos miembros del Consejo Escolar de Participación Social en la Educación y un representante de la autoridad municipal, la cual se encargará de convocar a la comunidad escolar para seleccionar la terna de personajes o valores nacionales que se propondrá;

II. La documentación relativa a la terna de propuestas, necesaria para realizar las evaluaciones correspondientes, se presentará ante la entidad o área educativa del nivel correspondiente, conteniendo lo siguiente:

a). Semblanza biográfica, profesional o curricular de cada una de las propuestas, que encuadren en las características idóneas preferenciales;

b). Acta Administrativa del consejo técnico pedagógico del plantel que apruebe el propósito de la designación;

c). Pronunciamiento conjunto de adhesión a la nominación, firmado por representantes de la asociación de padres de familia del plantel y el Consejo Escolar de Participación Social en la Educación;

III. El nivel educativo de que se trate, emitirá el dictamen valorativo dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de recepción; y

IV. Dentro de los 15 días siguientes, la autoridad educativa estatal resolverá sobre la propuesta para la denominación del plantel, para cuyo efecto procederá a designar representante a la imposición del nombre, la cual se efectuará en acto público solemne que se desarrollará en la institución educativa objeto de la distinción.

Artículo 124.- Para la selección de nombres a bibliotecas, centros de cómputo, plazas cívicas, aulas o cualquier anexo que distinga a una institución educativa; así como, auditorios, salas, salones, plazas y otras instalaciones donde funcionen y operen las autoridades educativas, se implementará el proceso previsto en el artículo anterior.

## **CAPÍTULO XVIII. DEL CALENDARIO ESCOLAR**

Artículo 125.- La Autoridad Educativa Federal, determinará el calendario escolar aplicable a todo el País, para cada ciclo lectivo de la educación preescolar, primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestros de educación básica, necesarios para cubrir los planes y programas aplicables. Conforme a la Ley General el calendario deberá contener al menos doscientos días de clase para los educandos.

Artículo 126.- La Autoridad Educativa Estatal, podrá ajustar el calendario escolar respecto al establecido por la Autoridad Educativa Federal, cuando ello resulte necesario en atención a requerimientos específicos del Estado. Los maestros serán debidamente remunerados si la modificación al calendario escolar implica más días de clases para los educandos, que los citados en el artículo anterior.

Artículo 127.- En días escolares, las horas de labor escolar se dedicarán a la práctica docente y a las actividades educativas con los educandos, conforme a lo previsto en los planes y programas de estudio aplicables.



Las actividades no previstas en los planes y programas de estudio, o bien la suspensión de clases, sólo podrán ser autorizadas por la autoridad que haya establecido, o en su caso, ajustado el correspondiente calendario escolar, cumpliéndose, en ese término, los objetivos de los planes y programas. Estas autorizaciones únicamente podrán concederse en casos extraordinarios y si no implican incumplimiento de los planes y programas ni, en su caso, del calendario señalado por la Autoridad Educativa Federal y Estatal.

De presentarse interrupciones por causa extraordinaria, fuerza mayor, o necesidades del servicio, la Autoridad Educativa Estatal dispondrá de las medidas para recuperar los días y horas perdidos.

Artículo 128.- El calendario que la Autoridad Educativa Estatal determine para cada ciclo lectivo de educación preescolar, primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestros de educación básica, se publicará en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

## **TÍTULO QUINTO. DEL PROCESO EDUCATIVO**

### **CAPÍTULO I. DE LOS PLANES Y PROGRAMAS DE ESTUDIO**

Artículo 129.- Los contenidos de la educación serán definidos en planes y programas de estudio.

En los planes de estudio deberán establecerse:

- I. Los propósitos de formación general, y en su caso, la adquisición de conocimientos, habilidades, capacidades y destrezas que correspondan a cada nivel educativo;
- II. Los contenidos fundamentales de estudio serán organizados en asignaturas, en áreas u otras unidades de aprendizaje que, como mínimo, el educando deberá acreditar para cumplir con los propósitos de cada nivel educativo. Si hubiere cambio o modificación, éste se realizará previa consulta a los trabajadores de la educación;
- III. La secuencia o seriación indispensable que deban respetarse entre las asignaturas, áreas o unidades de aprendizaje que constituyen un nivel educativo; y
- IV. Los criterios y procedimientos de evaluación y acreditación para verificar que el educando cumplió con los propósitos de cada nivel educativo.

En los programas de estudio se establecerán:

- I. Los propósitos específicos de aprendizaje de las asignaturas u otras unidades de aprendizaje dentro de un plan de estudios;
- II. Los criterios y procedimientos para evaluar y acreditar su cumplimiento; y
- III. Las sugerencias sobre métodos y actividades para alcanzar dichos propósitos.

Artículo 130.- El proceso educativo se basará en los principios de libertad y responsabilidad que aseguren la armonía de relaciones entre educandos y educadores y promoverá el trabajo en grupo para asegurar la comunicación y el diálogo entre educandos, educadores, padres de familia e instituciones públicas y privadas. De igual manera se fomentará el uso de los recursos tecnológicos y didácticos disponibles.

Estará sujeto a los fines y criterios dispuestos en el presente ordenamiento, para lo cual se brindará capacitación al personal docente para que transmita esa información a los educandos, así como a los padres de familia.

Artículo 131.- Para enriquecer los propósitos educacionales, el Gobierno del Estado, impulsará con énfasis, lo dispuesto en el artículo 15, fracción II, de la presente Ley, sin mengua del carácter nacional de los planes y programas de preescolar, primaria, secundaria, media superior, normal y demás para la formación de maestros de educación básica, que permitan que los educandos adquieran un mejor conocimiento de la historia, la geografía, costumbres, tradiciones y demás aspectos culturales propios de la Entidad y de los municipios.

Artículo 132.- Los planes y programas que la Autoridad Educativa Estatal determine, en cumplimiento del artículo anterior, para cada uno de los tipos y niveles de la educación, así como sus modificaciones, deberán publicarse en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", y previo a su aplicación, se capacitará a los maestros respecto de su contenido y métodos.

Artículo 133.- Los planes de estudio, programas, métodos de enseñanza e instrumentos de evaluación se adecuarán de conformidad con los fines estipulados en el artículo 10 de esta Ley, y tenderán, además, que cualquiera que sea el nivel educativo en que el alumno suspenda sus estudios, pueda incorporarse y ser útil a la sociedad.

Los planes y programas de estudio para cada nivel educativo a que se refiere este Capítulo, serán objeto de revisión y evaluación cada cuatro años, cuando menos; para elevar a las instancias competentes de la SEP, las sugerencias y comentarios consecuentes.

## **CAPÍTULO II. DE LA EVALUACIÓN DEL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL**

Artículo 134.- Derogado.

Artículo 135.- La evaluación que corresponda realizar al Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación en el Estado, y en las que participe la Autoridad Educativa Estatal, serán sistemáticas y permanentes. Sus resultados serán tomados como base para que ésta en el ámbito de su competencia, adopte las medidas procedentes para promover la mejora educativa.

Artículo 136.- El Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación y la Autoridad Educativa Estatal darán a conocer a los maestros, alumnos, padres de familia y a la sociedad en general, los resultados que permitan medir el desarrollo y los avances de la educación en la Entidad.

Artículo 137.- La evaluación se utilizará para medir el grado de aprendizaje educativo de los educandos, así como las fortalezas y debilidades de maestros y autoridades educativas. Asimismo, ayudará a identificar las desviaciones, sus causas y permitirá, con oportunidad, alternativas de corrección.

Artículo 138.- La evaluación de los educandos comprenderá la medición en lo individual de los conocimientos, habilidades, destrezas, y en general, del logro de los propósitos establecidos en los planes y programas de estudio.

Artículo 139.- Derogado.

Artículo 140.- Las instituciones educativas establecidas por los gobiernos estatal y municipales, sus organismos desconcentrados y descentralizados y por los particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, otorgarán a las autoridades educativas todas las facilidades y colaboración para la evaluación a que se refiere el presente Capítulo.

Artículo 141.- La Autoridad Educativa Estatal y los planteles escolares informarán periódicamente, y en su caso, a los maestros, alumnos, padres de familia, Consejos Escolares de Participación Social y a la sociedad en general, los resultados de las evaluaciones parciales y finales, así como, aquellas observaciones sobre el desempeño académico de los propios educandos que permitan lograr un mejor aprovechamiento.

Artículo 142.- Las evaluaciones que en el ámbito de su competencia lleve a cabo la autoridad educativa estatal, o los organismos descentralizados y desconcentrados, serán sistemáticas, integrales, obligatorias y periódicas. Estas evaluaciones deberán considerar los contextos demográfico, social y económico de los agentes

del Sistema Educativo Nacional, los insumos, recursos humanos, materiales y financieros destinados a éste y demás condiciones que intervengan en el proceso de enseñanza-aprendizaje.

Artículo 143.- La evaluación sobre el tránsito de alumnos de un grado, nivel o tipo educativos a otro, certificación de egresados, asignación de estímulos y las decisiones respecto de personas o instituciones en lo particular, basadas en los resultados de los procesos de evaluación para el reconocimiento, serán competencia de la autoridad educativa estatal y de los organismos descentralizados y desconcentrados conforme a sus atribuciones.

Artículo 144.- La autoridad educativa estatal y los organismos descentralizados y desconcentrados, en el ámbito de su competencia y en los términos de la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, deberán:

I. Promover la congruencia de los planes, programas y acciones que emprenda con las directrices, que con base en los resultados de la evaluación, emita el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación;

II. Proveer al Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación la información necesaria para el ejercicio de sus funciones;

III. Cumplir los lineamientos y atender las directrices que emita el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación e informar sobre los resultados de la evaluación;

IV. Recopilar, sistematizar y difundir la información derivada de las evaluaciones que lleve a cabo;

V. Proponer al Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación criterios de contextualización que orienten el diseño y la interpretación de las evaluaciones;

VI. Hacer recomendaciones técnicas sobre los instrumentos de evaluación, su aplicación y el uso de sus resultados;

VII. Opinar sobre los informes anuales que rinda el Presidente del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, aportando elementos para valorar el nivel de logro de los objetivos establecidos; y

VIII. Cumplir con las demás que se establezcan en otras disposiciones normativas, que sean necesarias para el funcionamiento del Sistema Nacional de Evaluación Educativa.

Artículo 145. Las autoridades escolares de las instituciones educativas establecidas por el Estado de Sinaloa, por sus organismos descentralizados y desconcentrados, así como los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios; además de las que se establecen en la legislación federal, tendrán las obligaciones siguientes:

I. Otorgar al Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación y a las autoridades educativas, la colaboración necesaria para la evaluación a que se refiere la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación;

II. Proporcionar oportunamente la información que se les requiera;

III. Tomar las medidas que permitan la colaboración efectiva de alumnos, maestros, directivos, supervisores y demás participantes en los procesos de evaluación; y

IV. Facilitar a las autoridades educativas federal, estatal, organismos descentralizados y desconcentrados, al Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, la realización de actividades de evaluación, recopilación de la información necesaria para realizar tanto los procesos evaluatorios, como la requerida para fines estadísticos y de diagnóstico.

### **CAPÍTULO III. DE LA EDUCACIÓN QUE IMPARTAN LOS PARTICULARES**

Artículo 146.- Los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y modalidades.

Por lo que concierne a la educación preescolar, primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestros de educación básica, deberán obtener previamente, en cada caso, la autorización expresa del Gobierno del Estado. Tratándose de estudios distintos de los antes mencionados, podrán obtener el reconocimiento de validez oficial de estudios o el de reconocimiento de validez oficial de prestación de servicios, en lo relativo a educación inicial y especial.

La autorización y el reconocimiento serán específicos para cada plan de estudios, en un domicilio determinado. Para impartir nuevos estudios o establecer otro plantel, sucursal o extensión, se requerirá, según el caso, la autorización o el reconocimiento respectivo.

El acuerdo de autorización o de reconocimiento incorpora a las instituciones que los obtengan, respecto de los estudios a que la propia autorización o dicho reconocimiento se refiera, al Sistema Educativo Estatal.

Artículo 147.- Para obtener un acuerdo de autorización o de reconocimiento de validez oficial de estudios, las instituciones solicitantes estarán obligadas a cumplir los requisitos siguientes:

I. Contar con personal que acredite la preparación profesional requerida por esta Ley y sus disposiciones reglamentarias, para impartir educación en los tipos, niveles y modalidades que lo soliciten;

II. Tener instalaciones que satisfagan las condiciones higiénicas, de seguridad y pedagógicas que la autoridad otorgante determine;

III. Aplicar los planes y programas de estudio sancionados por la Autoridad Educativa Federal, cuando se trate de solicitud de autorización para impartir educación preescolar, primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestros de educación básica; y, para educación media superior, adherirse al Sistema Nacional de Educación Media Superior; y

IV. Contar con planes y programas acordes con lo dispuesto en esta Ley, en caso de solicitud de reconocimiento de validez oficial de estudios de educación distinta de preescolar, primaria, secundaria, media superior, normal y demás para la formación de maestros de educación básica.

Artículo 148.- El Gobierno del Estado publicará anualmente, en el inicio de cada ciclo escolar, en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", una relación de las instituciones a las que haya concedido autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios. Asimismo, la supresión en dicha lista de las instituciones a las que revoque o retire las autorizaciones o reconocimientos respectivos.

De igual manera indicará en dicha publicación, los nombres de los educadores que obtengan resultados suficientes, una vez que aplique las evaluaciones, que dentro del ámbito de sus atribuciones y de conformidad con lo dispuesto por la Ley General, este ordenamiento y demás disposiciones aplicables, les correspondan.

La Autoridad Educativa Estatal deberá entregar a las escuelas particulares un reporte de los resultados que hayan obtenido sus docentes y alumnos en las evaluaciones correspondientes.

Los particulares que impartan estudios con autorización o reconocimiento deberán mencionar en la documentación que expidan y en la publicidad que hagan, una leyenda que indique su calidad de incorporados, el número y fecha del acuerdo respectivo, así como la autoridad que lo otorgó.

Artículo 149.- Los particulares que impartan educación con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios deberán:

I. Cumplir con lo dispuesto en el artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General y la presente Ley;

II. Cumplir con los planes y programas de estudio que la Autoridad Educativa Federal haya determinado precedentes;

III. Proporcionar un mínimo de un cinco por ciento de becas sobre la matrícula de inscripción en cada ciclo escolar, en los términos del reglamento relativo y demás disposiciones aplicables en vigor;

IV. Cumplir los requisitos previstos en el artículo 21, segundo párrafo de la Ley General;

V. Facilitar y colaborar en las actividades de evaluación, inspección y vigilancia que las autoridades competentes realicen u ordenen;

VI. Mencionar, en la documentación que expidan y en la publicidad que hagan, una leyenda que indique su calidad de incorporados, el número y fecha del acuerdo respectivo, así como la autoridad que lo otorgó; y

VII. Diseñar y operar programas, previa determinación de la autoridad federal competente, para la formación, capacitación, actualización y posgrados de maestros de educación básica y normal.

Artículo 150.- La Autoridad Educativa Estatal, al otorgar autorizaciones o reconocimientos de validez oficial de estudios, deberá inspeccionar y vigilar los servicios educativos respecto de los cuales concedieron dichas autorizaciones o reconocimientos. Esta autoridad llevará a cabo visitas de inspección, por lo menos, una cada cuatro meses.

Para realizar una visita de inspección se mostrará la orden correspondiente expedida por la autoridad competente. La visita se realizará en el lugar, fecha y sobre los asuntos específicos señalados en dicha orden. La persona encargada de la visita se identificará formalmente.

Desahogada la visita, se suscribirá el acta correspondiente por quienes hayan intervenido y por dos personas en calidad de testigos. En su caso, se hará constar en dicha acta la negativa del visitado de suscribirla, sin que esa negativa afecte su validez. Un ejemplar del acta se pondrá a disposición del visitado.

Los particulares podrán presentar a la SEPyC documentación relacionada con la visita, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de la inspección.

De la información contenida en el acta correspondiente, así como la documentación relacionada, que en su caso presenten los particulares, la SEPyC podrá formular medidas correctivas, mismas que harán del conocimiento de los particulares.

La SEPyC emitirá la normativa correspondiente para realizar las tareas de inspección y vigilancia.

Artículo 151.- Los particulares que presten servicios por los que impartan estudios sin autorización o reconocimiento de validez oficial, deberán mencionarlo en su correspondiente documentación y publicidad.

En el caso de educación inicial deberán tener personal que acredite la preparación adecuada para impartir la educación, contar con instalaciones que satisfagan las condiciones higiénicas, de seguridad y pedagógicas que la Autoridad Educativa Estatal determine.

#### **CAPÍTULO IV. DE LA VALIDEZ OFICIAL DE ESTUDIOS Y DE LA CERTIFICACIÓN DE LOS CONOCIMIENTOS**

Artículo 152.- La Autoridad Educativa Estatal sólo emitirá resoluciones de otorgamiento de revalidaciones y declaración de equivalencias de estudios de educación primaria, secundaria, media superior, normal y demás para la formación de maestros de educación básica y de aquellos estudios que estén referidos a planes y programas que se impartan en el Estado, de acuerdo con las normas y criterios generales que establezca la Autoridad Educativa Federal, de conformidad con la Ley General.

Artículo 153.- Los estudios realizados en el extranjero podrán adquirir validez oficial mediante un otorgamiento de revalidación, siempre y cuando sean equiparables con estudios realizados dentro del Sistema Educativo Estatal, de conformidad con las normas y criterios que determine la Autoridad Educativa Federal.

La revalidación de estudios será por niveles educativos, por grados escolares, créditos académicos, por asignaturas u otras unidades de aprendizaje y se otorgará por la autoridad educativa estatal, según lo determinen las normas y criterios generales que establezca la Autoridad Educativa Federal.

Artículo 154.- Los estudios realizados dentro del sistema educativo nacional podrán, en su caso, declararse equivalentes entre sí por niveles educativos, grados



escolares, asignaturas u otras unidades de aprendizaje, según lo establezca la regulación respectiva.

Artículo 155.- Las instituciones del Sistema Educativo Estatal expedirán certificados y otorgarán constancias, diplomas, títulos o grados académicos a las personas que hayan concluido estudios de conformidad con los requisitos establecidos en los planes y programas correspondientes. Dichos documentos de escolaridad, y los estudios que amparan, tendrán validez en toda la República, y su expedición o entrega no podrá ser retenida, ni aun aduciendo motivos indisciplinarios, incumplimiento en el pago de cuotas o cualesquier otras causas análogas imputables a ellos, a sus familiares o a las personas de quienes dependan.

Quienes infrinjan la disposición contenida en el párrafo precedente, se harán acreedores a las sanciones previstas en la presente Ley, sus reglamentos y acuerdos relativos.

Artículo 156.- El Estado podrá establecer un sistema de acreditación dirigido a quienes demuestren conocimientos terminales que correspondan a cierto nivel educativo o grado escolar, adquiridos en forma extraescolar, ya sea de manera autodidacta o a través de la experiencia laboral, con base en el régimen de certificación referido a la formación para el trabajo, así como para aquellos que por cualquier razón no hayan terminado los ciclos correspondientes.

## **TÍTULO SEXTO. DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL EN LA EDUCACIÓN**

### **CAPÍTULO I. DE LOS PADRES DE FAMILIA**

Artículo 157.- Son derechos de quienes ejercen la patria potestad o tutela:

I. Obtener inscripción en escuelas públicas para que sus hijas, hijos o pupilos menores de edad, que satisfagan los requisitos aplicables, reciban educación preescolar, primaria, secundaria y media superior;

II. Participar con las autoridades de la escuela en la que estén inscritos sus hijos o pupilos menores de edad, en cualquier problema relacionado con la educación de estos, a fin de que, en conjunto, se avoquen a su solución;

III. Solicitar informes periódicos del estado que guarda el proceso de enseñanza-aprendizaje de sus hijos, así como de los aspectos formativos y conductuales;

IV. Formar parte de las asociaciones de padres de familia y de los Consejos Escolares de Participación Social en la Educación en términos de las disposiciones que emita la Autoridad Educativa Federal y los contenidos en esta Ley;

- V. Opinar, en los casos de la educación que impartan los particulares, en relación con las contraprestaciones o cuotas que las escuelas fijen;
- VI. Ser observadores en las evaluaciones al personal docente y directivo, para lo cual deberán cumplir con los lineamientos que al efecto emita el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación;
- VII. Conocer los criterios y resultados de las evaluaciones de la escuela a la que asistan sus hijos o pupilos;
- VIII. Opinar, a través de las Asociaciones de Padres de Familia y de los Consejos de Participación Social respecto a las actualizaciones y revisiones de los planes y programas de estudio;
- IX. Conocer el presupuesto y programas complementarios de apoyo asignado a cada escuela, así como su aplicación y los resultados de su ejecución;
- X. Presentar quejas ante la Autoridad Educativa Estatal, sobre el desempeño del personal docente, directivo, de supervisión y de asesoría técnico pedagógica, de sus hijos o pupilos menores de edad y sobre las condiciones de la escuela a la que asisten; y
- XI. Las demás que les otorguen las leyes federales, locales y sus normas reglamentarias.

Artículo 158.- Son obligaciones de los padres de familia o tutores:

- I. Hacer que sus hijas, hijos o pupilos menores de edad reciban la educación preescolar, la primaria, la secundaria y la media superior;
- II. Apoyar el proceso educativo de sus hijas, hijos o pupilos;
- III. Colaborar con las instituciones educativas en las que estén inscritos sus hijas, hijos o pupilos, en las actividades que dichas instituciones realicen;
- IV. Participar, de acuerdo con los educadores, en el tratamiento de los problemas de conducta o aprendizaje que confronten sus hijos o pupilos;
- V. Verificar que los planteles escolares, en todos sus anexos y demás servicios, sean usados para los fines específicos a que están destinados;

VI. Fomentar, en lo concerniente y en conjunto con las autoridades educativas, lo dispuesto en el artículo 15, fracción XXIII, del presente ordenamiento legal; y

VII. Participar en los Talleres para Padres de Familia.

Artículo 159.- Las asociaciones de padres de familia tendrán por objeto:

I. Representar, ante las autoridades escolares, los intereses que en materia educativa sean comunes a los asociados;

II. Colaborar y gestionar, ante las autoridades educativas en el mejoramiento de los edificios escolares y en las acciones que emprendan para beneficio de los alumnos;

III. Participar en el mejoramiento de la infraestructura educativa, de manera voluntaria y en la forma que en su Asamblea General se acuerde, ya sea mediante la aplicación de cooperaciones en numerario, bienes y servicios que las propias asociaciones deseen hacer al establecimiento escolar;

En ningún caso se podrá condicionar la inscripción, el acceso a la escuela, la aplicación de evaluaciones o exámenes, la entrega de documentación a los educandos o afectar en cualquier sentido la igualdad en el trato a los alumnos, al pago de contraprestación alguna;

IV. Informar a las autoridades educativas y escolares sobre cualquiera irregularidad de que sean objeto los educandos;

V. Cooperar con las autoridades educativas para alcanzar el objetivo previsto en el artículo 15, fracción XXIII, de la presente Ley; y

VI. Proponer las medidas que estimen conducentes para alcanzar los objetivos señalados en las fracciones anteriores.

Las cooperaciones a que se refiere la fracción III, serán de carácter voluntario y no se entenderán como contraprestaciones por el servicio educativo.

Artículo 160.- Las asociaciones de padres de familia se abstendrán de intervenir en los aspectos administrativos, pedagógicos y laborales de los establecimientos educativos, salvo cuando estos afecten la calidad de la educación que reciben sus hijos.

Artículo 161.- La organización y funcionamiento de las asociaciones de padres de familia, en lo concerniente a sus relaciones con las autoridades de los establecimientos escolares, se sujetarán a las disposiciones que la Autoridad

Educativa Federal señale, de conformidad con la Ley General y disposiciones aplicables.

## **CAPÍTULO II. DE LOS CONSEJOS DE PARTICIPACIÓN SOCIAL EN LA EDUCACIÓN**

Artículo 162.- La Autoridad Educativa Estatal y las municipales promoverán, de conformidad con los lineamientos que establezca la autoridad educativa federal, la participación de la sociedad en actividades que tengan por objeto fortalecer y elevar la calidad de la educación pública, así como ampliar la cobertura de los servicios educativos.

Artículo 163.- El director de cada escuela pública de educación básica, convocará y otorgará todas las facilidades para que se instale y opere un Consejo Escolar de Participación Social, el cual estará integrado por:

- I. Padres de familia y representantes de sus asociaciones;
- II. Docentes y representantes de su organización sindical, quienes acudirán como representantes de los intereses laborales de los trabajadores;
- III. Personal directivo de la Escuela;
- IV. Ex alumnos; y
- V. Representantes y demás integrantes de la comunidad con interés en el desarrollo de su propia escuela.

Dichos consejos deberán estar constituidos y operando en los plazos que determine la autoridad educativa federal, y sancionados para su operación y funcionamiento por los supervisores escolares, en coordinación con el área de Vinculación Social de la SEPyC.

Artículo 164.- Los Consejos Escolares de Participación Social, tendrán las atribuciones necesarias para alcanzar los objetivos siguientes:

- I. Conocer el calendario escolar, las metas educativas y el avance de las actividades escolares, con el objeto de coadyuvar con el maestro a su mejor realización;
- II. Conocer y dar seguimiento de las acciones que realicen las y los educadores y autoridades educativas señaladas en el artículo 31 de la presente Ley;

- III. Conocer de las acciones educativas y de prevención que realicen las autoridades, para que los educandos conozcan y detecten la posible comisión, de hechos delictivos que puedan perjudicar a estos;
- IV. Sensibilizar a la comunidad, mediante la divulgación de material que prevenga la comisión de delitos en agravio de las y los educandos. Así como también, de elementos que procuren la defensa de los derechos de las víctimas de tales delitos;
- V. Tomar nota de los resultados de las evaluaciones que realicen las autoridades educativas;
- VI. Propiciar la colaboración de maestros y padres de familia para salvaguardar la integridad y educación plena de las y los educandos;
- VII. Proponer estímulos y reconocimientos de carácter social a alumnos, maestros, directivos y empleados de la escuela, para ser considerados por los programas de reconocimiento que establece la Ley General del Servicio Profesional Docente y otros programas que al efecto determinen la Autoridad Educativa Federal, estatal, municipales y demás autoridades competentes;
- VIII. Conocer la plantilla oficial del personal docente y empleados adscritos a la escuela en la que están inscritos sus hijos o pupilos, misma que será proporcionada por la dirección de la escuela;
- IX. Estimular, promover y apoyar actividades extraescolares que complementen y respalden la formación de los educandos;
- X. Llevar a cabo las acciones de participación, coordinación y difusión necesarias para la protección civil y la emergencia escolar;
- XI. Alentar el interés familiar y comunitario por el desempeño del educando;
- XII. Opinar en asuntos pedagógicos y en temas que permitan la salvaguarda del libre desarrollo de la personalidad, integridad y derechos humanos de las y los educandos;
- XIII. Contribuir a reducir las condiciones sociales adversas que influyan en la educación con facultades para realizar convocatorias para trabajos específicos de mejoramiento de las instalaciones escolares;
- XIV. Respalda las labores cotidianas de la escuela;

XV. Apoyar, en conjunto con las autoridades educativas, los programas encaminados a promover una vida saludable en la escuela; y

XVI. En general, podrán realizar actividades en beneficio de la propia escuela.

Artículo 165.- En el Estado funcionará un Consejo Estatal de Participación Social en la Educación, el cual estará integrado de la manera siguiente:

I. Autoridades educativas estatales;

II. Autoridades educativas municipales;

III. Padres de familia y representantes de sus asociaciones;

IV. Maestros y representantes de su organización sindical, quienes acudirán como representantes de los intereses laborales de los trabajadores;

V. Instituciones formadoras de maestros; y

VI. Organizaciones de la sociedad civil cuyo objeto social sea la educación, así como los sectores social y productivo de la Entidad especialmente interesados en la educación.

Artículo 166.- El Consejo Estatal de Participación Social en la Educación, tendrá las atribuciones siguientes:

I. Promover y apoyar actividades extraescolares de carácter cultural, cívico, deportivo y de bienestar social;

II. Coadyuvar, a nivel estatal, en actividades de protección civil y emergencia escolar;

III. Sistematizar los elementos históricos, geográficos, económicos, sociales y culturales del Estado que deban considerarse en la formulación de contenidos estatales de los programas y planes de estudio;

IV. Opinar sobre asuntos pedagógicos;

V. Conocer las demandas y necesidades que emanen de los Consejos Escolares y Municipales de Educación y gestionar, ante las instancias competentes, su resolución y apoyo;

VI. Conocer los resultados de las evaluaciones que efectúen las autoridades educativas y colaborar con ellas en actividades que influyan en el mejoramiento de la calidad y la cobertura de la educación; y

VII. Apoyar, en conjunto con las autoridades educativas, los programas encaminados a promover una vida saludable en la escuela.

Artículo 167.- En cada municipio operará un Consejo Municipal de Participación Social en la Educación, los cuales estarán integrados por:

I. Autoridades municipales;

II. Padres de familia y representantes de sus asociaciones;

III. Docentes distinguidos;

IV. Personal directivo de escuelas;

V. Representantes de la organización sindical de los maestros, quienes acudirán como representantes de los intereses laborales de los trabajadores; y

VI. Representantes de organizaciones de la sociedad civil cuyo objeto sea la educación y demás interesados en el mejoramiento de la educación.

Artículo 168.- Los Consejos Municipales de Participación Social en la Educación, tendrán las atribuciones siguientes:

I. Gestionar ante el ayuntamiento y ante la autoridad educativa estatal el mejoramiento de los servicios educativos, la construcción y ampliación de escuelas públicas y demás proyectos de desarrollo educativo en el municipio;

II. Conocer los resultados, mecanismos y criterios de las evaluaciones que realicen las autoridades educativas;

III. Llevar a cabo labores de seguimiento de las actividades de las escuelas públicas de educación básica del propio municipio;

IV. Estimular, promover y apoyar actividades de intercambio, colaboración y participación interescolar en aspectos culturales, cívicos, deportivos y sociales;

V. Establecer la coordinación de escuelas con autoridades y programas de bienestar comunitario;

VI. Hacer aportaciones relativas a las particularidades del municipio que contribuyan a la formulación de contenidos locales para que sean incluidas en los planes y programas de estudio;

VII. Opinar sobre asuntos pedagógicos;

VIII. Coadyuvar a nivel municipal en actividades de protección civil y emergencia escolar;

IX. Promover la superación educativa en el ámbito municipal mediante certámenes interescolares;

X. Promover actividades de orientación, capacitación y difusión dirigidas a padres de familia y tutores, para que cumplan cabalmente con sus obligaciones en materia educativa;

XI. Proponer estímulos y reconocimientos de carácter social a alumnos, maestros, directivos y empleados escolares mediante procedimientos transparentes y éticos;

XII. Procurar la obtención de recursos complementarios para el mantenimiento físico y para proveer de equipo básico a cada escuela pública;

XIII. Apoyar, en conjunto con las autoridades educativas, los programas encaminados a promover una vida saludable en la escuela;

XIV. Proponer acciones que propicien el conocimiento de las actividades económicas locales preponderantes e impulsen el desarrollo integral de las comunidades; y

XV. Realizar, en general, todo tipo de actividades para apoyar y fortalecer la educación en el municipio.

Será responsabilidad del Presidente Municipal, que en el Consejo se alcance una efectiva participación social que contribuya a elevar la calidad y la cobertura de la educación, así como la difusión de programas preventivos de delitos que se puedan cometer en contra de niñas, niños y adolescentes o de quienes no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o para resistirlo.

Artículo 169.- Los Consejos de Participación Social a que se refiere este Capítulo se abstendrán de intervenir en los aspectos laborales de los establecimientos educativos y no deberán participar en cuestiones políticas ni religiosas.



En caso de que el Consejo aprecie la probable comisión de un delito en agravio de las y los educandos, solicitará como medida preventiva a las autoridades educativas del plantel, la suspensión temporal de las actividades del personal docente o administrativo que se encuentre presuntamente involucrado, hasta en tanto se aclare por la autoridad correspondiente dicha participación, previa audiencia a las partes involucradas. Dicha suspensión no afectará las prestaciones laborales que le correspondan.

## **TÍTULO SÉPTIMO. DE LOS ESTÍMULOS, SANCIONES Y RECURSOS ADMINISTRATIVOS**

### **CAPÍTULO I. DE LOS ESTÍMULOS**

Artículo 170.- Las autoridades educativas establecerán mecanismos que propicien la permanencia de los maestros frente a grupo, con la posibilidad para estos de ir obteniendo mejores condiciones y mayor reconocimiento social.

Artículo 171.- La Autoridad Educativa Estatal otorgará reconocimientos, distinciones, estímulos y recompensas a los educadores que se destaquen en el ejercicio de su profesión, y en general, realizarán actividades que propicien mayor aprecio social por la labor desempeñada por el magisterio. Además, establecerán mecanismos de estímulo a la labor docente con base en la evaluación de resultados.

Artículo 172.- Las autoridades educativas, en sus respectivas competencias, revisarán permanentemente las disposiciones, los trámites y procedimientos, con objeto de simplificarlos, de reducir las cargas administrativas de los maestros, de alcanzar más horas efectivas de clase, y en general, de lograr la prestación del servicio educativo con mayor pertinencia y de manera más eficiente.

### **CAPÍTULO II. DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES**

Artículo 173.- Son infracciones de las instituciones que prestan servicios educativos:

- I. Incumplir alguna de las obligaciones previstas en la Ley General o en esta Ley;
- II. Suspender el servicio o las clases programadas a los alumnos, causando perjuicios educativos, sin que exista motivo justificado, caso fortuito o de fuerza mayor;
- III. No acatar estrictamente el calendario escolar vigente, sin que exista motivo justificado, caso fortuito o de fuerza mayor;

- IV. No utilizar los libros de texto autorizados por la Autoridad Educativa Federal, tratándose de educación preescolar, primaria y secundaria;
- V. En los programas solidarios de beneficio social que implante el Gobierno del Estado; como el otorgamiento gratuito de uniformes y útiles escolares, impedir su utilización o condicionar su otorgamiento;
- VI. Lucrar o pretender medrar con los libros de texto gratuitos;
- VII. No cumplir con los lineamientos generales para el uso de material educativo, tratándose de educación preescolar, primaria y secundaria;
- VIII. Hacer uso indebido de los exámenes o demás instrumentos de admisión, acreditación o evaluación;
- IX. Expedir certificados, constancias, diplomas, títulos o cualquier otro instrumento de acreditación, a quienes no cumplan los requisitos preestablecidos;
- X. Permitir la publicidad o la comercialización de bienes o servicios notoriamente ajenos al proceso educativo, distintos de los alimentos;
- XI. Realizar o permitir que se introduzcan, produzcan alimentos o se realicen actividades que representen un riesgo para la salud y la seguridad de los alumnos;
- XII. No dar a conocer a los padres o tutores las conductas de los alumnos que notoriamente deban ser de su conocimiento;
- XIII. No proporcionar con veracidad y oportunidad la información administrativa y de escolaridad que le solicite la autoridad educativa;
- XIV. Impedir, o no colaborar, en las actividades de evaluación, talleres y reuniones para la preparación del trabajo escolar, inspección o vigilancia que realice u ordene la Autoridad Educativa Estatal;
- XV. Impartir la educación preescolar, primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestros de educación básica, sin contar con la autorización correspondiente;
- XVI. Ostentarse como plantel incorporado sin haber obtenido la autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios;
- XVII. No mencionar en su correspondiente documentación y publicidad que los estudios que imparten, no cuentan con reconocimiento de validez oficial de estudios;

XVIII. Condicionar la inscripción de alumnos a cualquier cobro que viole la gratuidad;

XIX. Condicionar la entrega de boletas o certificados de estudios al pago de cualquier aportación;

XX. Incumplir los lineamientos generales para el uso de material educativo para la educación preescolar, primaria y secundaria;

XXI. Administrar a los educandos, sin previa prescripción médica y consentimiento informado de los padres o tutores, medicamentos que contengan sustancias psicotrópicas o estupefacientes;

XXII. Promover en los educandos, por cualquier medio, el uso de medicamentos que contengan sustancias psicotrópicas o estupefacientes;

XXIII. Expulsar o negarse a prestar el servicio educativo a niños, adolescentes y demás personas que presenten problemas de aprendizaje, condicionar su aceptación o permanencia en el plantel, a someterse a tratamientos específicos; así como presionar de cualquier manera a padres o tutores para que acudan a médicos o clínicas específicas para la atención de problemas de aprendizaje de los educandos;

XXIV. Permitir la violencia escolar en cualquier tipo de sus manifestaciones previstas en la Ley para Prevenir, Atender y Erradicar la Violencia Escolar del Estado de Sinaloa, sin importar género, origen étnico, sexo, condiciones de discapacidad o circunstancias relativas a diferencias fisiológicas -edad, estatura, peso u otras- que pudieran significar situaciones de vulnerabilidad entre la población estudiantil; y

XXV. No cumplir con los demás preceptos de esta Ley y con los reglamentos que de ella emanen.

Artículo 174.- A los infractores por la comisión de las conductas expresadas en el artículo anterior, cuando estos sean particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, se les aplicarán las sanciones siguientes:

I. Multa hasta por el equivalente a cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, misma que podrá duplicarse en caso de reincidencia; o

II. Revocación de la autorización o retiro del reconocimiento de validez oficial de estudios; y

III. En el caso de incurrir en las infracciones establecidas en las fracciones XVII, XXII, XXIII y XXIV, del artículo anterior, se aplicarán las sanciones establecidas en las fracciones I ó II de este artículo, sin perjuicio de las penales y de otra índole que resulten.

La imposición de alguna de estas sanciones no excluye la posibilidad de que se aplique la otra en forma simultánea.

Tratándose de personal administrativo, docente y directivo de base, las sanciones se aplicarán en los términos de las normas vigentes que regulen su relación laboral, sin menoscabo de las que encuadren en este ordenamiento legal.

Artículo 175.- En los supuestos previstos en las fracciones XIII, XIV, XV, XVI y XXII del artículo 173 de esta Ley, además de la aplicación de las sanciones señaladas en el numeral anterior, cuando se trate de particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, podrá procederse a la clausura del plantel respectivo, e inhabilitación para la prestación del servicio.

Artículo 176.- En los casos en que se estime procedente la aplicación de sanciones, la Autoridad Educativa Estatal lo notificará al infractor para que dentro de un plazo de diez días naturales, manifieste lo que a su derecho convenga y proporcione la información y documentos que le sean requeridos, así como los que él considere pertinentes. Con base en ello y en las demás constancias que obren en el expediente, la SEPyC dictará resolución.

En la determinación de la sanción, la autoridad educativa estatal deberá considerar:

- I. Las circunstancias en que se cometió la infracción;
- II. Los daños y perjuicios causados o que pudieran causarse a los educandos;
- III. La gravedad de la infracción;
- IV. Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- V. El carácter intencional o no de la infracción; y
- VI. Si se trata de reincidencia.

Artículo 177.- La negativa o revocación de la autorización o reconocimiento otorgados a particulares produce efectos de clausura del servicio educativo de que se trate.

El retiro del reconocimiento de validez oficial o en su caso, la revocación de la autorización, se referirá a los estudios que se impartan a partir de la fecha en que se dicte la resolución. Los realizados mientras que la institución contaba con el reconocimiento, mantendrán su validez oficial.

La autoridad que dicte la resolución adoptará las medidas que sean necesarias para evitar perjuicios a los educandos.

En el caso de autorizaciones y reconocimientos, cuando la revocación o el retiro se dicten durante un ejercicio lectivo, la institución podrá seguir funcionando, a juicio y bajo la vigilancia de la autoridad, hasta que aquél concluya.

### **CAPÍTULO III. DEL RECURSO ADMINISTRATIVO DE REVISIÓN**

Artículo 178.- El recurso administrativo de revisión procede en contra de las resoluciones de la Autoridad Educativa Estatal, dictadas con fundamento en las disposiciones de esta Ley y de los reglamentos que de ella emanen y de otras normas aplicables.

Artículo 179.- El plazo para interponer el recurso será de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha de la notificación de la resolución que se impugne. Transcurrido el plazo anterior, si el interesado no interpusiere el recurso, la resolución se tendrá como definitiva.

Artículo 180.- El recurso de revisión procede, entre otros, en contra de los siguientes actos:

I. Sanciones que aplique la autoridad educativa, en los términos del artículo 174 de esta Ley, con motivo de la comisión de cualquiera de las infracciones previstas en el artículo 173;

II. Resoluciones por las que se revoque o se retire la autorización o el reconocimiento de validez oficial de estudios;

III. Sanciones por las que se decrete la clausura de planteles incorporados, según las infracciones previstas en el artículo 173, de esta Ley, en relación con el artículo 75 de la Ley General;

IV. Sanciones pecuniarias que decrete la Autoridad Educativa Estatal;

V. Contra la negativa de la Autoridad Educativa Estatal a dar respuesta a las solicitudes de autorización o de reconocimiento de validez oficial de estudios presentadas por los particulares; y

VI. Contra otras violaciones administrativas demostradas fehacientemente.

Artículo 181.- En el caso de la fracción V anterior, los particulares podrán interponer el recurso de revisión, cuando la Autoridad Educativa Estatal no dé respuesta en un plazo de 60 días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de autorización, o de reconocimiento de validez oficial de estudios.

Artículo 182.- El recurso de revisión se interpondrá por escrito ante la autoridad inmediata superior a la que emitió el acto recurrido u omitió responder la solicitud correspondiente, y deberá contener lo siguiente:

- I. El nombre y domicilio para recibir notificaciones;
- II. La documentación que acredite su personalidad y su interés jurídico;
- III. El acto o resolución que se impugna, la autoridad responsable, los agravios que se invocan y la fecha de notificación;
- IV. Los preceptos legales que estime violados y una relación sucinta de los hechos en que se base el recurso; y
- V. Los elementos de prueba que considere necesarios, excepto la confesional.

En caso de que no se cumplan los requisitos señalados en este artículo, la autoridad educativa requerirá al recurrente para que dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes, a partir de la fecha en que se le notifique, satisfaga los requisitos omitidos. Si el recurrente no cumple con lo anterior dentro del plazo concedido para ello, se tendrá por no interpuesto el recurso.

Artículo 183.- La interposición del recurso suspenderá la ejecución de la resolución impugnada, en cuanto al pago de multas.

Respecto de cualquiera otra clase de resoluciones administrativas y de aplicación de sanciones no pecuniarias, por parte de la autoridad educativa, la suspensión sólo se otorgará si se cumplen los requisitos siguientes:

- I. Que lo solicite el recurrente;
- II. Que el recurso haya sido admitido;
- III. Que de otorgarse no implique la continuación o consumación de actos u omisiones que ocasionen infracciones a esta Ley; y

IV. Que no ocasione daños o perjuicios a los educandos o a terceros.

Artículo 184.- Al interponerse el recurso podrá ofrecerse toda clase de pruebas, excepto la confesional, y acompañarse con los documentos relativos. Si se ofrecen pruebas que requieran desahogo, se abrirá un plazo no menor de cinco ni mayor de treinta días hábiles para tales efectos. La Autoridad Educativa que esté conociendo del recurso podrá allegarse los elementos de convicción adicionales que considere necesarios.

Artículo 185.- Una vez satisfechos todos los requisitos establecidos en el artículo 182 de esta Ley, y concluido el desahogo de pruebas, la Autoridad Educativa Estatal dispondrá de un plazo de treinta días hábiles para dictar la resolución que corresponda.

Artículo 186.- La resolución que se dicte será notificada a los interesados o a sus representantes legales, personalmente o por correo certificado con acuse de recibo.

## **TRANSITORIOS**

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

SEGUNDO.- Se abroga la Ley de Educación para el Estado de Sinaloa, publicada en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", el 30 de abril de 2001.

TERCERO.- Las autoridades competentes respetarán íntegramente los derechos adquiridos por los trabajadores de la educación y reconocerán la titularidad de las Condiciones Generales de Trabajo, las relaciones laborales colectivas, del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, en los términos de su registro vigente en la Entidad, sin menoscabo de las normas locales y federales sobre la materia que sean aplicables y de acuerdo con las disposiciones legales correspondientes al expedir esta Ley.

CUARTO.- El personal que a la entrada en vigor de la Ley General del Servicio Profesional Docente se encuentre en servicio y cuente con nombramiento definitivo, con funciones de docencia, de dirección o de supervisión en la Educación Básica o Media Superior impartida por el Estado que no alcance un resultado suficiente en la tercera evaluación a que se refiere el artículo 53 de la Ley General del Servicio Profesional Docente, conforme al artículo octavo transitorio de dicha Ley, será readscrito para continuar con otras tareas en dicho servicio, conforme a lo que determine la Autoridad Educativa, o bien, se le ofrecerá incorporarse a los programas de retiro que se autoricen.

QUINTO.- En tanto el Ejecutivo Estatal expide las normas reglamentarias que se deriven del presente Decreto, seguirán en vigor las que han regido hasta ahora, así como las disposiciones administrativas, en lo que no contravengan a la Ley General, a la presente Ley, y a las regulaciones federales aplicables.

SEXTO.- Continuarán en operación los Consejos de Educación Básica, en lo que no se oponga a la presente Ley, independientemente de continuar impulsando los Consejos Técnicos-Pedagógicos que deban integrarse al interior de los planteles y zonas para planificar, organizar y evaluar el trabajo escolar anual.

SÉPTIMO.- Los contenidos regionales en los planes y programas de educación preescolar, primaria, secundaria, normal y grupos afines, para la formación de maestros de educación básica a que hace referencia esta Ley, deberán ser propuestos a la Autoridad Educativa Federal, noventa días después de su entrada en vigor.

OCTAVO.- El Ejecutivo del Estado, de acuerdo a la disponibilidad presupuestal, deberá resolver las deficiencias de los programas de salud, infraestructura, nombramientos y funciones del personal del Sistema Educativo.

NOVENO.- Se derogan todas aquellas disposiciones legales y reglamentarias que se opongan a la presente Ley.

Es dado en el Palacio Legislativo del Estado, en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los dieciocho días del mes de marzo del dos mil catorce.

C. ADOLFO ROJO MONTOYA  
DIPUTADO PRESIDENTE

C. LUIS FERNANDO SANDOVAL MORALES  
DIPUTADO SECRETARIO

C. RAMÓN LUCAS LIZÁRRAGA  
DIPUTADO SECRETARIO

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Es dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los diecinueve días del mes de marzo del año dos mil catorce.

El Gobernador Constitucional del Estado  
LIC. MARIO LÓPEZ VALDEZ



El Secretario General de Gobierno  
C. GERARDO O. VARGAS LANDEROS

Secretario de Educación Pública y Cultura  
C. FRANCISCO C. FRÍAS CASTRO

### **TRANSITORIOS DE REFORMA DE FECHA 12 DE MAYO DE 2014.**

DECRETO N° 85.- Se reforman los artículos 2, fracción IX; 14; 15, fracciones I y XXIV, párrafo primero; 158, fracción 1; 162; 163, párrafo último; Transitorio CUARTO. Se adiciona el artículo 14 Bis. Se derogan los artículos 75; 83; 134 Y 139, todos de la Ley de Educación para el Estado de Sinaloa.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

SEGUNDO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan al presente Decreto.

Es dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en la Ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los veintinueve días del mes de abril del año dos mil catorce.

C. ADOLFO ROJO MONTOYA  
DIPUTADO PRESIDENTE  
RÚBRICA.

C. LUIS FERNANDO SANDOVAL MORALES  
DIPUTADO SECRETARIO  
RÚBRICA.

C. ARMÓN LUCAS LIZÁRRAGA  
DIPUTADO SECRETARIO  
RÚBRICA.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Es dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los treinta días del mes de abril del dos mil catorce.

El Gobernador Constitucional del Estado  
LIC. MARIO LÓPEZ VALDEZ

El Secretario General de Gobierno

C. GERARDO O. VARGAS LANDEROS

Secretario de Educación Pública y Cultura  
C. FRANCISCO C. FRÍAS CASTRO

**TRANSITORIOS DE REFORMA DE FECHA 14 DE ENERO DE 2015.**

DECRETO N° 190.- Se reforman las fracciones XVI del artículo 16; y V y VI del artículo 158. Se adicionan las fracciones XVII, convirtiéndose la vigente en XVIII al artículo 16; y VII al artículo 158, todos de la Ley de Educación para el Estado de Sinaloa.

PRIMERO. La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

SEGUNDO. El Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Educación Pública y Cultura, para dar cumplimiento al presente Decreto deberá realizar las modificaciones necesarias a su normatividad interna dentro de un plazo de 120 días siguientes al inicio de su vigencia.

Es dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los seis días del mes de noviembre del año dos mil catorce.

C. MARTÍN PÉREZ TORRES  
DIPUTADO PRESIDENTE  
RÚBRICA

C. RENATA COTA ÁLVAREZ  
DIPUTADA SECRETARÍA  
RÚBRICA.

C. RAMÓN LUCAS LIZÁRRAGA  
DIPUTADO SECRETARIO  
RÚBRICA.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Es dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los once días del mes de noviembre del dos mil catorce.

El Gobernador Constitucional del Estado  
LIC. MARIO LÓPEZ VALDEZ  
Rúbrica.

El Secretario General de Gobierno  
C. GERARDO O. VARGAS LANDEROS  
Rúbrica.

Secretario de Educación Pública y Cultura  
C. FRANCISCO C. FRÍAS CASTRO  
Rúbrica.

### **TRANSITORIOS DE REFORMA DE FECHA 2 DE SEPTIEMBRE DE 2016.**

DECRETO N° 584.- Se reforma la fracción XVII y se adiciona la fracción XVIII, recorriéndose la subsecuente al artículo 16 de la Ley de Educación para el Estado de Sinaloa.

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

Es dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los doce días del mes de julio del año dos mil dieciséis.

C. FRANCISCO SOLANO URÍAS  
DIPUTADO PRESIDENTE  
RÚBRICA.

C. CLAUDIA LILIANA VALDEZ AGUILAR  
DIPUTADA SECRETARIA  
RÚBRICA.

C. RAMÓN LUCAS LIZARRAGA  
DIPUTADO SECRETARIO  
RÚBRICA.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Es dado en el palacio del Poder Ejecutivo del Estado en la Ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los 20 días del mes de julio de 2017.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO  
LIC. MARIO LÓPEZ VÁLDEZ  
RÚBRICA.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

C. GERARDO VARGAS LANDEROS  
RÚBRICA

EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y CULTURA  
C. GÓMER MONARREZ GONZÁLEZ  
RÚBRICA.

### **TRANSITORIOS DE REFORMA DE FECHA 2 DE SEPTIEMBRE DE 2016.**

DECRETO N° 625.- Se deroga el Capítulo II "DE LA VIOLENCIA Y EL ACOSO ESCOLAR", del Título Tercero, y los artículos 33, 34, 35, 36, 37, 38; y se reforma el 173, fracción XXIV de la Ley de Educación para el Estado de Sinaloa.

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor a los treinta días siguientes de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

SEGUNDO. El Ejecutivo del Estado deberá expedir el Reglamento de la presente Ley a los sesenta días naturales siguientes a su entrada en vigor.

TERCERO. El Registro Estatal de Prevención, Atención y Erradicación de Violencia Escolar (REPAEVE) iniciará sus funciones dentro de los noventa días naturales a la entrada en vigor del presente Decreto.

CUARTO. El Programa Estatal de Prevención, Atención y Erradicación de Violencia Escolar deberá ser publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", dentro de los noventa días naturales posteriores a la entrada en vigor de esta Ley.

QUINTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo previsto por esta Ley.

Es dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los doce días del mes de julio del año dos mil dieciséis.

C. FRANCISCO SOLANO URÍAS  
DIPUTADO PRESIDENTE  
RÚBRICA.

C. CLAUDIA LILIANA VALDEZ AGUILAR  
DIPUTADA SECRETARIA  
RÚBRICA.

C. RAMÓN LUCAS LIZARRAGA  
DIPUTADO SECRETARIO

RÚBRICA.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Es dado en el palacio del Poder Ejecutivo del Estado en la Ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los 20 días del mes de julio de 2017.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO  
LIC. MARIO LÓPEZ VÁLDEZ  
RÚBRICA.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO  
C. GERARDO VARGAS LANDEROS  
RÚBRICA

EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y CULTURA  
C. GÓMER MONARREZ GONZÁLEZ  
RÚBRICA.

#### **TRANSITORIOS DE REFORMA DE FECHA 2 DE SEPTIEMBRE DE 2016.**

DECRETO N° 638.- Se reforma la fracción XIII y se adiciona la fracción XIV recorriéndose la subsecuente al artículo 168 de la Ley de Educación para el Estado de Sinaloa.

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

Es dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los doce días del mes de julio del año dos mil dieciséis.

C. FRANCISCO SOLANO URÍAS  
DIPUTADO PRESIDENTE  
RÚBRICA.

C. CLAUDIA LILIANA VALDEZ AGUILAR  
DIPUTADA SECRETARIA  
RÚBRICA.

C. RAMÓN LUCAS LIZARRAGA  
DIPUTADO SECRETARIO  
RÚBRICA.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Es dado en el palacio del Poder Ejecutivo del Estado en la Ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los 20 días del mes de julio de 2017.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO  
LIC. MARIO LÓPEZ VÁLDEZ  
RÚBRICA.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO  
C. GERARDO VARGAS LANDEROS  
RÚBRICA

EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y CULTURA  
C. GÓMER MONARREZ GONZÁLEZ  
RÚBRICA.

#### **TRANSITORIOS DE REFORMA DE FECHA 28 DE DICIEMBRE DE 2016.**

DECRETO N° 58.- Se reforma el artículo 174, párrafo primero, de la fracción I de la Ley de Educación del Estado de Sinaloa.

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

SEGUNDO. El valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto será el equivalente al que tenga el salario mínimo general vigente diario para todo el país, conforme a lo previsto en el artículo segundo transitorio del Decreto que reforma la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero del año dos mil dieciséis, hasta en tanto se actualice dicho valor de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo quinto transitorio del citado decreto.

TERCERO. A la fecha de entrada del presente Decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia distintas a su naturaleza, para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes locales, así como en cualquier disposición jurídica que emane de estas, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.

CUARTO. Los créditos, contratos, convenios, garantías, coberturas y otros esquemas financieros, de cualquier naturaleza vigentes a la fecha de entrada en vigor de este Decreto que utilicen el salario mínimo como referencia para cualquier

efecto, se regirán conforme a lo establecido en los artículos séptimo y octavo transitorios del Decreto que declara reformadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero del año dos mil dieciséis.

QUINTO. El Ejecutivo del Estado y los municipios contarán con un plazo máximo de 90 días, contados a partir de la entrada en vigor de este Decreto, para realizar las adecuaciones que correspondan en los reglamentos y ordenamientos de sus respectivas competencias, según sea el caso, a efecto de eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia y sustituirlas por la Unidad de Medida y Actualización.

SEXTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en el presente decreto, excepto las relativas a la unidad de cuenta denominada Unidad de Inversión o UDI.

Es dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa a los veinte días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis.

C. ROBERTO RAMSES CRUZ CASTRO  
DIPUTAD PRESIDENTE  
RÚBRICA.

C. GUADALUPE URIBE GASCÓN  
DIPUTADA SECRETARIA  
RÚBRICA.

C. JESÚS ALFONSO IBARRA RAMOS  
DIPUTADO SECRETARIO  
RÚBRICA.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Es dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado en la Ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los veintidós días del mes de diciembre del año mil dieciséis.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO  
LIC. MARIO LÓPEZ VALDEZ  
RÚBRICA.

**TRANSITORIOS DE REFORMA DE FECHA 6 DE FEBRERO DE 2017.**

DECRETO N° 65.- Se reforma la fracción XXXIII del artículo 15; y se adiciona el párrafo segundo recorriéndose el vigente, a la fracción XI del artículo 10; y la fracción XXXIV, recorriéndose la vigente, al artículo 15 de la Ley de Educación para el Estado de Sinaloa.

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

Es dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa a los diecinueve días del mes de enero del año dos mil diecisiete.

C. ROBERTO RAMSES CRUZ CASTRO  
DIPUTAD PRESIDENTE  
RÚBRICA.

C. GUADALUPE URIBE GASCÓN  
DIPUTADA SECRETARIA  
RÚBRICA.

C. JESÚS ALFONSO IBARRA RAMOS  
DIPUTADO SECRETARIO  
RÚBRICA.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Es dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado en la Ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los veinte días del mes de enero del año mil diecisiete.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO  
QUIRINO ORDAZ COPPEL  
RÚBRICA.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO  
C. GONZALO GÓMEZ FLORES  
RÚBRICA.

EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y CULTURA  
C. JOSÉ ENRIQUE VILLA RIVERA  
RÚBRICA.

**TRANSITORIOS DE REFORMA DE FECHA 02 DE JUNIO DE 2017.**



DECRETO N° 148.- Se adiciona la fracción VIII al artículo 10 a la Ley de Educación para el Estado de Sinaloa recorriéndose las subsecuentes.

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

Es dado en el Palacio del Poder Legislativo del Esta en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los treinta días del año dos mil diecisiete.

C. ROBERTO RAMSES CRUZ CASTRO  
DIPUTADO PRESIDENTE  
RÚBRICA

C. GUADALUPE URIBE GASCÓN  
DIPUTADA SECRETARIA  
RÚBRICA

C. JESÚS ALFONSO IBARRA RAMOS  
DIPUTADO SECRETARIO  
RÚBRICA

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Es dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los treinta días del mes de mayo del año dos mil diecisiete.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO  
QUIRINO ORDAZ COPPEL  
RÚBRICA.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO  
C. GONZALO GÓMEZ FLORES  
RÚBRICA.

EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y CULTURA  
C. JOSÉ ENRIQUE VILLA RIVERA  
RÚBRICA.